

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Telefono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—Convenio de Comercio y Navegación entre España y Polonia, firmado en Madrid el 7 de Mayo de 1930.—Páginas 602 a 605.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto regulando el ingreso y permanencia en la Aeronáutica naval de los Jefes y Oficiales de la Armada.—Páginas 605 y 606.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo rojo, al Teniente general D. Federico Berenguer Fusté.—Página 606.

Otro ídem id. id. al General de división D. Manuel Goded Llopts.—Página 606.

Otro ídem la Gran Cruz del Mérito naval, con distintivo blanco, al General de división D. Manuel González Carrasco.—Página 606.

Otro ídem id. id. al Auditor general del Ejército D. Rafael de Piquer y Martín Cortés.—Páginas 606 y 607.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo que al frente de la Residencia de Estudiantes haya un Director técnico con el sueldo o gratificación de 10.000 pesetas.—Página 607.

Otro declarando jubilado a D. Cecilio Jiménez Rueda, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 607.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Rela orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de bajas ocurridas durante el mes de Junio último en el Cuerpo de

Porteros de los Ministerios civiles. Páginas 607 y 608.

Otra concediendo los ascensos de Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 608 y 609.

Otra (rectificada) disponiendo que el Servicio de Intervención de la Hacienda del Majzen dependa de la Dirección general de Marruecos y Colonias y radique en la Sección de Contabilidad de la misma.—Páginas 609 y 610.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Bande a don Juan Díaz González.—Página 610.

Otra rehabilitando en el cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cebreros a D. Hipólito Suárez Fernández.—Página 610.

Otras disponiendo que los señores que se mencionan, Directores de las Prisiones que se indican, pasen a prestar sus servicios a las que se expresan.—Páginas 610 y 611.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos al Suboficial de Infantería D. Benigno Castillejo Amarilla.—Página 611.

Otra ídem id. id. al Cabo Juan Corraliza Peguero.—Página 611.

Otra ídem id. id. al Cabo Longinos San Martín Lancha.—Página 611.

Otra ídem id. id. al soldado del Tercio Sverren Gundersen Nilsen.—Páginas 611 y 612.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón del Cuerpo de Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza urbana.—Página 612.

Otra ídem se haga extensiva a las partidas del Arancel que modifica o crea el Real decreto-ley del Ministerio de Economía Nacional de fecha 22 del actual, la aplicación de las prevenciones que para el pago en oro establece la Real orden de

este Ministerio de fecha 18 del corriente.—Página 612.

Otra ídem que el tipo de interés para las pignoraciones de Bonos oro del Tesoro, autorizados por Real orden de este Ministerio de primero del actual, será, a partir del 1.º de Agosto próximo, el de 5 ½ por 100 oro, sin más limitación, en cuanto a plazos, que las señalas en el Código de Comercio, quedando facultado el Banco de España para efectuar las renovaciones que estime precedentes.—Página 612.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo que por la Delegación especial de Trabajo en Cataluña, con residencia en Barcelona, se ejerzan como delegada del Ministro de Trabajo y Previsión las funciones que se indican.—Páginas 612 y 613.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría.—Rectificando en la forma que se insertan los artículos 4.º y 7.º del Real decreto número 1.719, creando el "Carne oficial de Identidad".—Página 613

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Mayo último. Quedando convertidas en definitivas las propuestas provisionales publicadas en las GACETAS de 5 y 6 del actual, para cubrir las plazas que se mencionan, y desestimando y declarando desiertas las que se indican, por los motivos que se expresan.—Página 613.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por doña Francisca Puigvert, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Coloma de Farnés a inscribir una escritura de relación de herencia.—Página 614.

Relación de nombramientos de Notarios.—Página 617.

**MARINA.**—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes.—Grupo 27.—Página 618.

**HACIENDA.**—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 621.

**Prorogando por un mes el plazo para posesionarse de su destino a D. Ignacio Muñoz Rojas, Abogado del Estado en Córdoba.**—Página 623.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Sanidad.—Anunciando la provisión

en propiedad de las plazas de Médicos titulares - Inspectores municipales de Sanidad que figuran en la relación que se inserta.—Página 622.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría. Nombro a D. Eugenio Buero García Catedrático numerario de Física y Química de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla.—Página 622.

**Declarando desierto el concurso de traslado para la provisión de la Cátedra de Italiano de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga.**—Página 622.

**ECONOMÍA NACIONAL.**—Subsecretaría.—

Concediendo a los señores que se expresan los beneficios que se indican.—Página 623.

**Nombro Jefes-Habilitados para el personal de todas clases dependientes de este Departamento, incluso los Porteros de los Ministerios civiles, a los señores que se relacionan.**—Página 624.

**ANEXO ÚNICO.**—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

**SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.**—Pliego 50.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

### CANCILLERÍA

CONVENIO DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE ESPAÑA Y POLONIA, FIRMADO EN MADRID EL 7 DE MAYO DE 1930

Su Majestad el Rey de España y Su Excelencia el Presidente de la República de Polonia, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad entre los dos países y de desarrollar sus relaciones económicas, han resuelto ultimar a este efecto un Convenio de Comercio y Navegación y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos:

Su Majestad el Rey de España: El Excmo. Sr. D. Santiago Stuart y Falcó, Duque de Berwick y de Alba, Grande de España, Su Ministro de Estado, Caballero de la insigne Orden del Toisón de Oro, Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Presidente de la Academia de la Historia, Académico de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y honorario de la de la Lengua, Su Gentilhombre de Cámara con ejercicio y servidumbre, etc., etc.

Su Excelencia el Presidente de la República de Polonia: El Excelentísimo Sr. Juan Perłowski, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Polonia en Madrid, Comendador de la Orden del Renacimiento de Polonia, Gran Cruz de la Orden del Mérito civil de España, etc., etc.

El Excmo. Sr. Francisco Dolezal, Subsecretario de Estado en el Ministerio de Comercio e Industria, Miembro del Comité económico de la Sociedad de las Naciones, Comendador

de la Orden del Renacimiento de Polonia, Gran Cruz de la Orden de las Tres Estrellas de Letonia, Gran Oficial de las Ordenes de San Olaf de Noruega, de la Estrella Polar de Suecia y del León Blanco de Checoslovaquia, Comendador de la Orden de la Legión de Honor de Francia, etc., etc.

Los cuales, después de comunicarse sus plenipotencias y hallarlas en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

#### Artículo 1.º

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán, en el territorio de la otra Parte, del trato de Nación más favorecida, en lo que se refiere a su establecimiento, su estancia, el ejercicio del comercio, de la industria, de las profesiones y oficios del derecho de poseer, de adquirir, ocupar, alquilar toda clase de bienes muebles e inmuebles, disponer de ellos por todos los medios, del derecho de comparecer en justicia, así como también del derecho de formar Sociedades de carácter económico.

A condición de reciprocidad, no podrán ser sometidos a un trato menos favorable que los nacionales, a lo que se refiere a las medidas de expropiación por causa de utilidad pública o de interés general.

Estarán exentos de todo servicio militar personal, de todas las prestaciones militares personales y de todas las cargas que puedan percibirse en sustitución de aquel servicio o de estas prestaciones.

#### Artículo 2.º

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes no serán sometidos en el territorio de la otra Parte a derechos, cargas, impuestos o contribuciones, sea cualquiera su denominación distintas o más elevados que los que se exijan a los nacionales en casos idénticos.

Estas disposiciones no se oponen a la percepción, en caso necesario, sea de impuestos de residencia, sea de impuestos referentes al cumplimiento de

formalidades de policía, quedando entendido que los súbditos de los dos países gozarán, en lo que se refiere al importe de dichos impuestos, del trato concedido a los súbditos de la Nación más favorecida.

#### Artículo 3.º

Las Sociedades civiles, comerciales, industriales, financieras, de seguros y otras de carácter económico, constituidas en uno de los dos países, conforme a las leyes de este último, y teniendo en él su residencia social, serán reconocidas como constituidas regularmente por la otra Parte contratante.

La legalidad de su constitución y de su capacidad de comparecer en juicio, serán determinadas de acuerdo con sus Estatutos y con las disposiciones de la ley del país donde ellas han sido constituidas.

En el ejercicio de estos derechos, dichas Sociedades no serán sometidas a impuestos distintos o más elevados que los que se exijan a las Sociedades de la Nación más favorecida.

Estas entidades podrán ejercer en el territorio de la otra Parte, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos del país, todas las actividades permitidas a las Sociedades de cualquier otro Estado, crear Sucursales y Agencias y gozarán, en cuanto se les haya permitido ejercer su actividad, de todos los derechos reconocidos a las personas físicas por las estipulaciones del artículo 1.º y por todos los demás acuerdos celebrados entre las dos Partes.

Si una de las Altas Partes contratantes sometiere a una autorización previa y revocable la admisión al ejercicio de una actividad comercial en su territorio de una Sociedad de la otra Parte, esta última tendrá el derecho de obrar recíprocamente en relación con las Sociedades de la primera.

Las Altas Partes contratantes están de acuerdo:

1.º Para no establecer por medio

de autorización especial ningún obstáculo al establecimiento de Sociedades que deban ejercer una actividad permitida generalmente a las Sociedades de cualquier otro país.

2.º Para no revocar la autorización, una vez concedida a ésta, si no es por infracción de las Leyes o Reglamentos del país.

Este artículo no se aplica a las industrias que ejerzan un monopolio del Estado.

#### Artículo 4.º

Los negociantes, fabricantes y otros industriales españoles o polacos que demuestren por la presentación de una carta de legitimación expedida por las Autoridades competentes de su país que están autorizados en el país de su domicilio a ejercer su comercio o su industria, y que satisfagan en él los impuestos y contribuciones previstos por la ley, podrán, sea personalmente, sea por el intermedio de viajantes de comercio a su servicio, efectuar compras en el territorio de la otra Parte contratante, en los locales de venta de los productos y negociantes y tomar encargos en los establecimientos de las personas que produzcan o utilicen en su comercio o en su industria mercancías análogas a las que ellos ofrezcan.

Los mencionados comerciantes, industriales o viajantes de comercio, provistos de una carta de legitimación redactada conforme al modelo que va anejo al presente Convenio y expedida por las Autoridades de su país respectivo, serán tratados en las compras que ellos realicen, en lo que se refiere a los derechos, impuestos y facilidades en el mismo pie que aquellos que pertenezcan a la Nación más favorecida. Podrán llevar consigo muestrarios, pero no mercancías.

Los objetos sujetos a un derecho de Aduana, con excepción de las mercancías cuya importación sea prohibida por una de las razones enumeradas en el artículo 7.º que sean importadas como muestrarios o modelos por los viajantes de comercio, gozarán en una y otra Parte de franquicia de derechos de entrada y de salida, con la condición que dichos objetos, si no han sido vendidos, sean reexportados en el plazo reglamentario y que la identidad de los objetos importados y reexportados no sea dudosa, sea cualquiera la Oficina por la que pasen a su salida.

La reexportación de muestras o modelos deberá ser garantizada en los dos países, sea por el depósito (en especie) del importe de los derechos aplicables en la Aduana, sea por una caución suficiente.

Una vez expirado el plazo reglamentario, el importe de los derechos, según haya sido consignado o garantizado, ingresará en el Tesoro o será recaudado en beneficio del mismo, a menos que se pruebe que en este plazo las muestras o modelos han sido reexportados.

Para todas las otras disposiciones referentes al régimen de las muestras, las dos Altas Partes contratantes se conceden recíprocamente la cláusula de la Nación más favorecida.

#### Artículo 5.º

Los productos del suelo y de la industria, originarios y procedentes de España (territorio peninsular, islas Baleares, islas Canarias) o de las Posesiones españolas, no serán sometidos en ningún caso, a su entrada en Polonia, a derechos de Aduana u otros impuestos distintos o más elevados que aquellos que son aplicados o pueden aplicarse a la Nación más favorecida.

Los productos del suelo y de la industria, originarios y procedentes de Polonia, no serán sometidos en ningún caso a su entrada en España (territorio peninsular, islas Baleares, islas Canarias) y en las Posesiones españolas a derechos de Aduanas u otros impuestos distintos o más elevados que aquellos que son aplicados o pueden aplicarse a la Nación más favorecida.

Cada una de las Partes contratantes se compromete a beneficiar a la otra, inmediata e incondicionalmente, de todos los privilegios y favores que dicha Parte ha concedido o concederá a una tercera Potencia, en lo que se refiere principalmente a las formalidades aduaneras y al trato de las expediciones en Aduanas, a las condiciones de pago de los derechos de Aduanas, transbordo de mercancías, depósitos aduaneros, recargos, coeficientes de aumento de derechos de Aduanas, derechos interiores, tales como los derechos "de accise" o de consumo, derechos de exportación y demás impuestos adicionales o locales.

Las dos Altas Partes contratantes se comprometen a garantizarse recíprocamente el trato de la nación más favorecida, en lo que se refiere a los beneficios de los impuestos más favorables resultantes de la aplicación del Arancel, de las disposiciones arancelarias, así como de las modificaciones en la nomenclatura aduanera, y de las especializaciones y observaciones o notas introducidas en su tarifa aduanera por medio de medidas administrativas o legales o de Convenios celebrados con una tercera Potencia.

#### Artículo 6.º

Los derechos e impuestos interiores percibidos por cuenta de quien sea, que graven o gravaran la producción, la circulación, el condicionamiento o el consumo de un producto cualquiera en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, no podrán gravar los productos de la otra Parte de una manera más fuerte o más molesta que los productos nacionales.

#### Artículo 7.º

Hasta el momento en que la entera libertad de comercio pueda ser establecida entre las Altas Partes contratantes, las prohibiciones o restricciones a la exportación o importación que sobre el territorio aduanero de una de las Altas Partes contratantes sean o puedan ser puestas en vigor por cualquier razón, no podrán ser aplicadas al comercio de la otra Parte más que en el caso en que esas prohibiciones o restricciones afectasen a todos los demás países.

Por otra parte, las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir restricciones o prohibiciones, siempre que éstas sean de un carácter general y sean motivadas por necesidades nacionales de producción y de consumo.

Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de establecer prohibiciones o restricciones aplicables a todas las Naciones en casos análogos, por las razones siguientes: seguridad pública, policía sanitaria, protección a los animales y a las plantas, monopolios del Estado y necesidad de limitar el tráfico de aprovisionamientos y de material de guerra.

#### Artículo 8.º

Los productos naturales o fabricados procedentes de territorio aduanero español, y los productos naturales o fabricados, procedentes de territorio polaco, gozarán a su importación en el territorio aduanero de la otra Parte contratante, del trato de la Nación más favorecida, en lo que se refiere a la aplicación del régimen de los certificados de origen.

#### Artículo 9.º

Las estipulaciones del presente Convenio relativas al trato de la Nación más favorecida no podrán ser invocadas en lo que se refiere a las concesiones especiales acordadas o que puedan ser acordadas en el porvenir a Estados limítrofes, con objeto de facilitar el comercio local de los dos lados de la frontera.

Queda entendido que España no podrá, en virtud de las disposiciones del

presente Convenio, reivindicar privilegios, favores o inmunidades que Polonia ha concedido o conceda a los países bálticos, a saber: Letonia, Estonia, Lituania y Finlandia, mientras ella no los haya concedido también a otra Potencia; y que Polonia no podrá, en virtud de dichas disposiciones, reivindicar privilegios, favores o inmunidades que España ha concedido o conceda, sea a Portugal, sea a Marruecos (Zona española), sea también a las Repúblicas hispanoamericanas, mientras ella no los haya concedido también a otra Potencia.

Estas disposiciones no se aplican tampoco a los beneficios especiales resultantes de una unión aduanera, ni al régimen provisional aduanero en vigor entre las Partes polaca y alemana de la Alta Silesia.

Artículo 10.

España (territorio peninsular, islas Baleares, islas Canarias) y sus Posesiones, de una parte, y Polonia, de otra parte, se garantizan recíprocamente el trato de Nación más favorecida en lo que se refiere al depósito de mercancías, transporte, impuesto de transporte y régimen de tránsito.

Artículo 11.

La nacionalidad de los buques será acreditada de acuerdo con las leyes vigentes en el Estado al cual pertenezcan dichos buques.

Los certificados de tonelaje y de arqueo de los buques expedidos por las Autoridades competentes de una de las Altas Partes contratantes serán reconocidos por las Autoridades de la otra,

principalmente para el pago de derechos e impuestos de puerto.

Artículo 12.

Los buques de cada una de las Altas Partes contratantes podrán entrar en uno o varios puertos de la otra, sea para desembarcar en ellos todo o parte de sus cargamentos, mercancías y pasajeros procedentes del extranjero, sea para embarcar en los mismos todo o parte de sus cargamentos, mercancías o pasajeros con destino al extranjero.

Artículo 13.

Los buques de una de las Altas Partes contratantes, así como también sus tripulaciones y cargamentos, gozarán en los puertos y en las aguas colocados bajo la soberanía o la autoridad de la otra Parte del mismo trato en todos los aspectos que los buques, tripulaciones y cargamentos de la Nación más favorecida.

Este trato de la Nación más favorecida se aplica principalmente a la entrada en los puertos, a su utilización, a las operaciones comerciales, al desembarque y embarque de mercancías y de pasajeros, a los derechos e impuestos de toda clase, a los gastos de salvamento y al reconocimiento de los permisos de navegación y de los certificados de arqueo.

Artículo 14.

El Gobierno polaco, que debe asegurar la dirección de las relaciones exteriores de la Ciudad libre de Dantzig, en virtud del artículo 104 del Tratado de Versalles y de los artículos 2.º y 6.º del Convenio de París entre Polonia y la Ciudad libre de

Dantzig, fecha 9-11-1920, se reserva el derecho de declarar que la Ciudad libre de Dantzig es Parte contratante del presente Convenio y que acepta las obligaciones y adquiere los derechos que de él se derivan. Esta reserva no se refiere a las disposiciones del presente Convenio que la República de Polonia ha contraído en lo que se refiere a la Ciudad libre de Dantzig, de acuerdo con sus derechos derivados de los Tratados relativos a ella.

Artículo 15.

El presente Convenio será ratificado tan pronto como sea posible y los instrumentos de ratificación serán canjeados en Varsovia.

Este Convenio entrará en vigor treinta días después del canje de las ratificaciones y producirá sus efectos durante un año, a partir de dicha fecha. En caso de que se denunciase este Convenio tres meses antes de expirar el plazo de un año, se entenderá prorrogado por vía de tácita reconducción hasta el fin del plazo de tres meses, a partir de la fecha en la cual una de las Altas Partes contratantes haya notificado a la otra su intención de hacer cesar los efectos del Convenio.

El presente Convenio está hecho en doble ejemplar.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y puesto en él sus sellos.

Hecho en Madrid el 7 de Mayo de 1930.

L. S. Firmado, Alba.  
L. S. Firmado, J. Perłowski.  
L. S. Firmado, F. Dolezal.

(MODELO)

NOMBRE DEL ESTADO

(Autoridad expedidora.)

CARTA DE LEGITIMACION PARA VIAJANTES DE COMERCIO

Válido para el año 19.....

Bueno para España y Polonia.

Número de la carta: .....

Se certifica por la presente que el portador de esta carta, D. .... nacido en ....., residente en ....., calle ....., número ....., posee (indicación de la fábrica o del comercio) ..... en ....., con la razón social ..... (o) es viajante de comercio al servicio de la (s) casa (s) ..... en ....., que posee (n) ..... (indicación de la fábrica o del comercio) ..... en ..... con la razón social .....

Proponiéndose el portador de esta carta recoger encargos en los países referidos y efectuar compras para la (s) casa (s) de que se trata, se certifica que dicha (s) casa (s) está (n) autorizada (s) a ejercer su (s) industria (s) y su (s) comercio (s) en .....

Paga (n) allí sus contribuciones legales al efecto.  
..... de ..... 19.....

Señas personales del portador:

Edad .....  
Estatura .....  
Pelo .....  
Signos particulares .....

Firma del Jefe de la (s) casa (s).  
.....

Firma del portador.  
.....

*Protocolo final.*

En el momento de firmar el Convenio de Comercio y de Navegación de esta misma fecha, las dos Altas Partes contratantes, con objeto de precisar algunas de sus cláusulas, hacen las reservas y declaraciones siguientes, que deberán formar parte integrante del Convenio mismo:

Ad., artículo 3 (Impuestos referentes a las Sociedades).—Las Altas Partes contratantes declaran que el trato que haya de aplicarse a las Sociedades comerciales o industriales de cada uno de los dos países, domiciliadas en el otro, podrá ser objeto de un Acuerdo especial entre dichas Altas Partes contratantes.

Ad., artículo 7 (Sobre las restricciones y prohibiciones).—En el caso en que, como consecuencia de prohibiciones establecidas por una de las Altas Partes contratantes, en virtud del párrafo segundo del artículo 7, la otra Parte considerase que su comercio experimenta un grave perjuicio y que el equilibrio del presente Convenio se encuentra roto a causa de él, dicha Parte podrá pedir la apertura inmediata de negociaciones, y si esas negociaciones no diesen un resultado favorable en el plazo de un mes, denunciar el presente Convenio, para que éste cese de producir efectos en un mes después.

Ad., artículo 11 (Arqueo de buques).—Queda entendido que el Decreto del Presidente de la República de Polonia de fecha 17 de Mayo de 1927, así como también el Real decreto de 15 de Diciembre de 1909 y la Real orden de 2 de Diciembre de 1910, relativos al arqueo y tonelaje de los buques, están basados en las disposiciones de las "Merchant Shipping Acts" de 1894-1907.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo y puesto en él sus sellos.

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, el 7 de Mayo de 1930.

L. S. Firmado, Alba.

L. S. Firmado, J. Perkowski.

L. S. Firmado, F. Dolezal.

*Canje de Notas.*

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Polonia al Ministro de Estado.

(Traducción). Madrid, 17 de Julio de 1930. — Señor Ministro. De orden de mi Gobierno, tengo la honra de proponer al Gobierno de S. M. la entrada en vigor, provisional y recíproca, a contar del 1.º del mes de Agosto próximo, de las estipulaciones del Convenio de Comercio y de Navega-

ción firmado en Madrid el 7 del mes de Mayo último.—Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. la expresión de mi alta consideración.—Firmado, J. Perkowski.

El Ministro de Estado al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Polonia:

Madrid, 22 de Julio de 1930.—Excelentísimo señor: Muy señor mío: En respuesta a la Nota de V. E. número 1.578, de 17 del mes corriente, en la que se sirve proponer que se ponga en vigor provisionalmente, por ambas Partes, a contar del 1.º de Agosto próximo, el Convenio de Comercio y Navegación firmado entre España y Polonia el 7 de Mayo último, tengo la honra de participar a V. E. que el Gobierno de S. M. accede a la expresada propuesta, sin perjuicio de que se proceda, en su día, a la ratificación de dicho Convenio, con arreglo a los preceptos legales correspondientes. — En consecuencia, cúpleme hacer presente a V. E. que se dan las instrucciones oportunas para la aplicación del referido Convenio, con carácter provisional, desde el día 1.º de Agosto próximo.—Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración. — Firmado, Alba.

**MINISTERIO DE MARINA****EXPOSICION**

SEÑOR: En la actualidad el personal de Oficinas especializados de la Aeronáutica Naval tiene perfectamente reguladas las condiciones y requisitos que deben reunir para su ingreso y poder pasar a hacer los cursos dispuestos, llegando a obtener sus distintas especialidades dentro de aquélla; y considerada la Aeronáutica Naval no como una escala independiente, sino como uno de los servicios dentro de los múltiples que corresponden al Cuerpo general de la Armada, en cuyo escalafón continúa figurando todo el personal de referencia sin dejar de afectarle todas las disposiciones vigentes sobre ascensos y demás, parece lógico que esté igualmente determinado cuándo deben cesar en este servicio para efectuar los de alternativa, al igual que ocurre con los submarinistas, especialidad que, a juicio del que suscribe, presenta más afines, de las existentes en la Marina, con la que nos ocupa.

En la actualidad se exige que los Oficiales que soliciten su ingreso en la Aeronáutica sean precisamente del em-

pleo de Alféreces de Navío y que cuenten en la fecha de presentación en la Escuela dos años de condiciones de embarco. Estos Oficiales necesitan, ya concedido su ingreso, próximamente dos años para ser Observadores Navales, y cerca de tres para hacerse Pilotos u Observadores especialistas.

Por otra parte, para obtener de este personal, terminado su aprendizaje, el debido rendimiento, procede el que sean utilizados sus servicios en funciones de escuadrillas y demás activos de la Aeronáutica cuatro años, y ello conduce a que en consecuencia se estime como necesario el que desde su ingreso en la Escuela sus servicios sean continuados y con un mínimo de duración de seis años.

Trancurrido este plazo de seis años, los que ingresaron en la Aeronáutica como Alféreces de Navío se encontrarán en posesión del empleo de Teniente de Navío y con dos años de antigüedad, próximamente, en él; hecho que ocurrirá, sin que se presente dificultad ni peligro alguno para este personal, por cuanto, con arreglo a lo dispuesto (no menos de seis horas de vuelo al mes), podrán cumplir dos años de condiciones de embarco computables por las de vuelo en el empleo de Alférez de Navío, y otros dos años en el de Teniente de Navío.

En estas condiciones, y teniendo en cuenta que sus funciones y aptitudes principales al ejercer el mando en los empleos superiores han de ser de carácter naval y marítimo-militar, parece aconsejar que es llegado el momento de que a estos Oficiales se les separe transitoriamente de la Aeronáutica para llevar a cabo servicios a flote de alternativa con los demás Oficiales del Cuerpo general, pues sólo así podrán adquirir, poseer y practicar sobre el material marítimo-militar, siguiendo sus evoluciones, organización interior y las múltiples complejas circunstancias que para su acertado mando es preciso conocer y tener en cuenta, y que se hacen imprescindibles para que aquél goce de la debida independencia y pueda ser ejercido con la dignidad y prestigios que corresponde.

En su consecuencia, al llevar seis años en la Aeronáutica y haber cumplido dos años de condiciones de Teniente de Navío, parece que transitoriamente debe separárseles del servicio aéreo, quedando incorporados al naval, para que en alternativa con el demás personal de su empleo, cumplan en los buques las condiciones de embarco que les restan, con arreglo a lo que está legislado, para poder ascender a Capitanes de Corbeta.

Ya aptos para ascender a Capitanes

de Corbeta, podrán solicitar su ingreso en la Aeronáutica o serán reintegrados nuevamente a ella, previos los requisitos de reconocimiento físico y profesionales que corresponda y se determinen.

Reingresados en la Aeronáutica, ocuparán los destinos de su clase en vuelos y aeródromos hasta su ascenso a Capitanes de Corbeta. En el empleo de Jefes podrán mandar escuadrillas hasta haber cumplido treinta y cinco años, a cuya edad quedarán incorporados definitivamente al servicio a flote, a menos de ser elegidos para ocupar los destinos de la Administración Central, Estados Mayores o Jefes o Segundos Jefes de Aeródromo o Bases Aeronavales, pero quedarán exceptuados del mando de escuadrillas y del correspondiente entrenamiento por la especialidad de pilotos, si no falta personal de Oficiales.

Como compensación de las penalidades y riesgos de la profesión, debe legislarse en analogía para estos servicios con lo resuelto por el Real decreto de 13 de Mayo de 1920, que modifica lo dispuesto en el de 19 de Junio de 1915 para los buques submarinos sobre la percepción del veinte por ciento.

El Ministro que suscribe, fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid a 22 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

REAL DECRETO

Núm. 1.766.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Aeronáutica Naval será precisamente en el empleo de Alférez de Navío con menos de veintisiete años de edad y dos años de embarco en su empleo.

Artículo 2.º Los que ingresen en la Aeronáutica Naval continuarán en el servicio dependiendo exclusivamente de la Dirección general de Aeronáutica durante seis años consecutivos, y su cese en ella solamente será llevado a cabo a propuesta de la misma.

Artículo 3.º En el empleo de Tenientes de Navío cumplirán dos años de condiciones de embarco por cómputo de las de vuelo efectuadas en el servicio y totalizarán las que se encuentran dispuestas en el empleo para su ascenso, completamente desligados de la Aeronáutica, en la cual podrán

reingresar tan pronto se pongan al corriente de aquéllas, previa reválida de aptitudes físicas y profesionales, hasta que, ascendido, le corresponda o se disponga su embarque, debiendo fijarse por la Escuela de Aeronáutica Naval las condiciones para esa reválida.

Artículo 4.º En el empleo de Jefes podrán mandar escuadrillas en vuelo hasta haber cumplido treinta y cinco años, a cuya edad quedarán incorporados definitivamente al servicio a flote, a menos de ser elegidos para ocupar los destinos de la Administración Central, Estados Mayores o Jefes o Segundos Jefes de Aeródromos o Bases Aeronavales; pero quedarán exceptuados del mando de escuadrillas y del correspondiente entrenamiento por la especialidad de Pilotos, el cual únicamente podrán ejercer en el servicio por falta de personal de Oficiales especializados y a propuesta de la Dirección general de Aeronáutica.

Artículo 5.º Al personal con título de Ingeniero Aeronáutico se le considera para todos sus efectos como en el servicio activo aéreo, cuando, encontrándose en posesión de uno de los títulos de Piloto u Observador Naval, acrediten el haber llevado a cabo las horas de vuelo dispuestas; de no ser así, sus servicios, para todos los efectos, serán considerados como de aeródromo, siempre que estén ocupando destinos de plantilla, ejerciendo en los talleres de la Aeronáutica Naval o en inspecciones de fabricación de material aéreo cerca de cualquier industria nacional o extranjera.

Artículo 6.º La bonificación del veinte por ciento la percibirán de acuerdo con lo establecido en los Reales decretos de 19 de Junio de 1915 y 15 de Mayo de 1920, para los submarinos, debiéndose percibir por el personal destinado en aviación al contar dos años de destino con el título de Observador Naval, siendo el expresado veinte por ciento del sueldo en que estén en posesión al adquirir el derecho que se fija en los mencionados Reales decretos, según los años que presten servicio y conserven la aptitud de vuelo.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que por ésta se establece.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

REALES DECRETOS

Núm. 1.767

En atención a los méritos contraídos por el General de División del

Ejército, hoy Teniente general, D. Federico Berenguer Fusté, por servicios de campaña en cooperación con la Marina, a propuesta del entonces General en Jefe del Ejército de Africa y del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado Oficial general la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo rojo.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 1.768.

En atención a los méritos contraídos por el General de brigada del Ejército, hoy divisionario, D. Manuel Goder Llopis, por servicios de campaña en cooperación con la Marina, a propuesta del entonces General en Jefe del Ejército de Africa y del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado Oficial general la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo rojo.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 1.769.

En atención a los méritos contraídos por el General de brigada del Ejército, hoy divisionario, D. Manuel González Carrasco, por servicios de campaña en cooperación con la Marina, a propuesta del entonces General en Jefe del Ejército de Africa y del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado Oficial general la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo rojo.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 1.770.

A propuesta del Ministro de Marina, y por los valiosos y dilatados servicios prestados a la misma por el Auditor general del Ejército, D. Rafael de Piquer y Martín Cortés, en su destino del Consejo Supremo del Ejército y Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: Entre las obras llevadas a cabo en estos años para exaltar la cultura nacional, pocas hay que puedan superar a la Residencia de Estudiantes en plenitud de logro, en acierto ponderado, en eficacia de modelo y ejemplo. Hace veinte años que fué fundada la Residencia y desde entonces su labor ha causado unánime admiración, contribuyendo de manera principalísima a elevar el tono de nuestra vida estudiantil, encauzándola por vías de noble dedicación a todos los ideales morales y materiales y de una juventud sana.

Servicio de tal naturaleza, al frente del cual viene desde ha mucho tiempo actuando dignísimo y celosísimo funcionario, no tiene debidamente reglamentada la situación administrativa del personal directivo, siendo conveniente atender a las indicaciones de la Junta para Ampliación de Estudios para que sean definidas las condiciones administrativas del cargo de Director de servicio tan importante y que tan eficazmente funciona desde hace ya veinte años.

El Ministro que suscribe, considerando atendibles tales indicaciones, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A E. R. P. de V. M.,  
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

### REAL DECRETO

Núm. 1.771.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al frente de la Residencia de Estudiantes habrá un Director técnico, con el sueldo o gratificación de 10.000 pesetas, señalado en el capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 2.º El Director técnico de la Residencia de Estudiantes deberá poseer el título académico de Facultad.

Artículo 3.º El Director técnico de la Residencia de Estudiantes será designado de Real orden en lo sucesivo, a propuesta de la Junta para Ampliación de Estudios.

Artículo 4.º El Director técnico de la Residencia de Estudiantes gozará de todos los derechos de inamovilidad, abono de años de carrera y demás que las disposiciones vigentes conceden a los Catedráticos. Su categoría administrativa se determinará por el sueldo que disfrute.

Dicho funcionario tendrá derecho a ascensos, por quinquenios, de 1.000 pesetas cada uno, como aumento de sueldo inicial asignado al cargo.

Artículo 5.º El Director técnico de la Residencia de Estudiantes no podrá ser separado de su cargo sino por falta grave, en virtud de formación de expediente, en el que necesariamente habrá de ser oído, así como la Junta para Ampliación de Estudios.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

### REAL DECRETO

Núm. 1.772.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918 y Real decreto-ley de 22 de Julio de 1926,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Cecilio Jiménez y Rueda, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 27 de Junio último.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALEE ORDENES

Núm. 329.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de bajas ocurridas durante el mes de Junio último en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

**RELACION DE LAS BAJAS OCURRIDAS EN EL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES DURANTE  
EL MES DE JUNIO ÚLTIMO**

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE	NUMERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO DE QUE DEPENDE	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Aniceto Vellido Ruiz.....	Mayor.....	9	Jubilación.....	20 Junio 1930.....	Gracia y Justicia.....	Tribunal Supremo de Justicia.....	Ascenso.
Pedro Rodríguez Romero.....	Primero.....	227	Idem.....	30 Junio 1930.....	Instrucción pública.....	Museo de Arte Moderno.....	Idem.
Ángel Sánchez Martín.....	Tercero.....	1.014	Fallecimiento.....	4 Junio 1930.....	Gracia y Justicia.....	Audiencia de Cáceres.....	Idem.
Juan Paeza Fontiveros.....	Idem.....	945	Excedencia.....	10 Junio 1930.....	Instrucción pública.....	Universidad de Sevilla.....	Amortizada.
Anteón Conde Guzmán.....	Idem.....	1.091	Fallecimiento.....	10 Junio 1930.....	Hacienda.....	Aduana de Badajoz.....	Ascenso.
Víctor E. Jiménez Romero.....	Idem.....	370	Jubilación.....	14 Junio 1930.....	Trabajo y Previsión.....	Escuela Industrial de Linares.....	Amortizada.
Ramón Correa Mesa.....	Cuarto.....	1.230	Fallecimiento.....	4 Junio 1930.....	Hacienda.....	Depositaría de Fuerteventura.....	Idem.
Manuel Garrido Navas.....	Idem.....	36 de 5.º	Idem.....	20 Junio 1930.....	Economía.....	Sección Agronómica de Sevilla.....	Ascenso.
Francisco Dominguez Jero- mini.....	Idem.....	1.272	Excedencia.....	30 Junio 1930.....	Gobernación.....	Preventorio Infantil de Gua- darrama.....	Amortizada.
Miguel Jiménez Jiménez.....	Quinto.....	182	Fallecimiento.....	2 Junio 1930.....	Gracia y Justicia.....	Audiencia de Málaga.....	Idem.
Pedro Martínez Miño.....	Idem.....	Rd.º	Excedencia.....	5 Junio 1930.....	Gobernación.....	Gobierno civil de Gadalaja- ra.....	Idem.
Eladio Casas Sánchez.....	Idem.....	472	Idem.....	9 Junio 1930.....	Hacienda.....	Delegación de Hacienda de Santander.....	Idem.
Rafael Molina Tosso.....	Idem.....	649	Separación de- finitiva.....	17 Junio 1930.....	Idem.....	Idem de idem de Sevilla.....	Idem.

Madrid, 22 de Julio de 1930.—P. D., R. Ruiz Benítez de Lugo.

**Núm. 330.**

Excmo. Sr.: A fin de cubrir en la forma prevenida en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles las vacantes ocurridas durante el mes de Junio último, S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-  
**vido conceder los ascensos a los que**

figuran en la siguiente relación, que empieza por José Benavente Montalvo y termina en Vicente Freire Martiño, los cuales disfrutará la antigüedad que se les asigna, continuando sirviendo sus actuales destinos; debiendo cumplirse por los Ministerios de que dependen lo preceptuado en

el artículo 16 del citado Estatuto.  
De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1930.

P. D.,

**R. BENITEZ DE LUGO**

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

RELACION DE ASCENSOS DE PORTEROS A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN DE ESTA FECHA

NOMBRES DE LOS ASCENDIDOS	NUMERO DEL ESCALAFÓN	MINISTERIO A QUE PERTENECE	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LAS VACANTES
<b>A PORTEROS PRIMEROS, LOS SEGUNDOS</b>					
José Benavente Montalvo.....	27	Instrucción pública.....	21 Junio 1930.....	Segundo.....	PRIMEROS Gonzalo Domínguez Amutio, por ascenso. Pedro Rodríguez Romero, por ídem.
Vicente Parisi Gavaldá.....		Hacienda.....	1 Julio 1930.....	Tercero.....	SEGUNDOS José Benavente Montalvo, por ascenso. Vicente Parisi Gavaldá, por ídem.
<b>A PORTEROS SEGUNDOS, LOS TERCEROS</b>					
Maximino Núñez Capa.....	980	Gracia y Justicia.....	21 Junio 1930.....	Segundo.....	TERCEROS Angel Sánchez Martín, por fallecimiento.
Mario de Lara Peña.....	53	Instrucción pública.....	1 Julio 1930.....	Tercero.....	Antolín Conde Guzmán, por ídem. Maximino Núñez Capa, por ascenso. Mario de Lara Peña, por ídem.
<b>A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS</b>					
Leonardo de Andrés Agejas.....	112	Fomento.....	5 Junio 1930.....	Segundo.....	CUARTOS Leonardo de Andrés Agejas, por ascenso.
Eloy Manjarín Centeno.....	113	Gobernación.....	11 Junio 1930.....	Tercero.....	Eloy Manjarín Centeno, por ídem.
Pedro Taberner Tomás.....	1409	Instrucción pública.....	21 Junio 1930.....	Segundo.....	Manuel Garrido Navas, por fallecimiento.
Laureano Prieto Ruiz.....	114	Hacienda.....	1 Julio 1930.....	Tercero.....	Pedro Taberner Tomás, por ascenso. Laureano Prieto Ruiz, por ídem.
<b>A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS</b>					
Jaime Paz Cantón.....	150	Hacienda.....	5 Junio 1930.....	Tercero.....	
Bautista Fernández Torneiro.....	151	Hacienda.....	11 Junio 1930.....	Segundo.....	
Manuel Alvarez Vázquez.....	152	Hacienda.....	21 Junio 1930.....	Tercero.....	
Guillermo Valenzuela Vieytas.....	153	Hacienda.....	21 Junio 1930.....	Segundo.....	
Vicente Frère Martiño.....	154	Hacienda.....	1 Julio 1930.....	Tercero.....	

Madrid, 22 de Julio de 1930.—P. D., R. Ruiz Benítez de Lugo.

Habiéndose padecido error al insertar en la GACETA del 23 del corriente la Real orden número 325 de la Presidencia del Consejo de Ministros, se inserta nuevamente a continuación, debidamente rectificada.

Núm. 325 (rectificada).

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 12 de Junio del corriente año, que determina que el Servicio de Intervención de la Hacienda del Majzén dependerá directamente de la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El Servicio de Intervención de la Hacienda del Majzén dependerá de la Dirección general de Marruecos y Colonias, y radicará en la Sección de Contabilidad de la misma, la cual tramitará y propondrá a su Director general la resolución de todos los asuntos referentes a este nuevo servicio que se le encomienda, según el Real decreto de 12 del pasado mes de Junio.

2.º Para la realización de este servicio se agregarán a la Sección de Contabilidad de la referida Dirección general los funcionarios técnicos y auxiliares precisos, debiendo reunir para ser nombrados las mismas condiciones que se requieren para pertenecer al servicio de Intervención de Hacienda en el Protectorado. Dichos funcionarios cobrarán sus haberes con cargo al Presupuesto del Majzén, en concepto de Servicio de Intervención de Hacienda en la Administración Central, no pudiendo percibir en ningún caso mayor sueldo que el que personalmente les corresponda por su categoría y clase en el Cuerpo a que pertenezcan, y una gratificación que se señalará, en ningún caso mayor que la que perciban sus similares en la Dirección general, y siempre que éstos la tuvieren asignada.

3.º La Sección de Contabilidad de la Dirección general se denominará de Contabilidad e Intervención, y su Jefe lo será también del nuevo servicio que ahora se le encomienda.

4.º El Director general podrá delegar en el Jefe de la Sección de Contabilidad e Intervención el despacho de aquellos asuntos de mero trámite que no impliquen una resolución definitiva.

5.º Los funcionarios encargados de la Intervención de Hacienda en los servicios civiles o militares del Protectorado, se entenderá que ejercen su función como Interventores-Delegados de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

cos y Colonias, y ésta podrá comunicarle las instrucciones pertinentes al desempeño de su cargo, así como ellos deberán consultar con el expresado Centro directivo las dudas que tuvieren en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales para el ejercicio de su acción interventora, con objeto de que la expresada Dirección general dé la unidad debida a la realización del servicio.

6.º La Oficina civil o Cuerpo Militar en que los Interventores-Delegados han de prestar servicio y, en su caso, el lugar de residencia, será dispuesto por la Dirección general de Marruecos y Colonias.

7.º Cuando los Interventores de Hacienda de los Servicios del Majzén formulen reparos a las propuestas de pagos o gastos, se someterá el caso al Alto Comisario, quien, de oponerse al parecer del Interventor, informará al Presidente del Consejo de Ministros, remitiendo al mismo tiempo los antecedentes oportunos para que el mismo resuelva.

Si el gasto impugnado por la Intervención fuese de tal naturaleza que, a juicio del Alto Comisario, no deba diferirse sin perjuicio de los intereses políticos de la Zona, podrá el Alto Comisario ordenarlo bajo su responsabilidad, dando inmediata cuenta a la Presidencia del Consejo.

8.º Examinadas por los Interventores-Delegados las cuentas justificativas de los gastos efectuados por los respectivos servicios, las remitirán a la Dirección general de Marruecos y Colonias, con su propuesta, respecto de su aprobación o reparos que los ofrezcan para que ésta resuelva en definitiva, sin perjuicio de la jurisdicción posterior del Tribunal de Cuentas del Reino.

9.º Las cuentas mensuales que rinde la Dirección de Asuntos Tributarios, Económicos y Financieros de la Alta Comisaría, serán remitidas por ésta a la Dirección general de Marruecos y Colonias para que haga en ellas el primer examen y ponga las notas de defectos que se observen, oyendo las contestaciones que se formulen y prepararlas para que puedan ser falladas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

10. El Tribunal de Cuentas del Reino comunicará a la Dirección general de Marruecos y Colonias los fallos dictados en las cuentas del Prolegado.

11. Seguirán aplicándose las disposiciones de la Real orden de 6 de Noviembre de 1926, en cuanto no resulten modificadas o derogadas por lo dispuesto en el Real decreto de 12

de Junio último o por la presente Real orden y las demás dictadas o que se dicten para la intervención de la Hacienda del Majzén.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino. Señor Alto Comisario de España en Marruecos y señor Director general de Marruecos y Colonias.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Núm. 606.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bande, de primera clase, a D. Juan Díaz González, que figura con el número 17 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 607.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la rehabilitación solicitada por D. Hipólito Suárez Fernández, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cebrenos, por no haberse podido reintegrar en el cargo inmediatamente después de terminada la licencia de treinta días que le fué concedida a causa de una afección gástrico-hepática, si bien solicitó en tiempo y forma legal, según acredita, una prórroga de dicha licencia, que por haber tenido entrada en este Ministerio fuera de plazo no pudo ser concedida; y

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 del Real decreto de 1.º de Octubre de 1927, se interesó por este Ministerio en 14 de Junio último el informe del Consejo judicial, acerca de la procedencia de aquella solicitud, y que asimismo ha dictaminado con el propio objeto en 11 de los corrientes la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Considerando que ambos Cuerpos consultivos coinciden en estimar que

procede acceder a la solicitud formulada por D. Hipólito Suárez Fernández:

Considerando que cumplidas todas las formalidades prescritas por el Real decreto de que queda hecho mérito, es pertinente resolver acerca de la situación del mencionado Secretario judicial,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el parecer del Consejo de Estado, ha tenido a bien rehabilitar en el cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cebrenos a D. Hipólito Suárez Fernández, con todas las consecuencias legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 608.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha dispuesto que D. Ricardo Mur Grande, Director de la Prisión Celular de Madrid, pase a prestar sus servicios a la Prisión Central de San Fernando, con el sueldo anual de 12.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 609.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Leopoldo Calleja Rincón, Director de la Prisión Central del Puerto de Santa María, pase a prestar sus servicios a la Prisión Celular de Madrid, con el sueldo anual de 8.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 610.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Eraclio Iglesias Somoza, Director de la Prisión Celular de Barcelona, pase a prestar sus servicios al Reformatorio de Adultos de Ocaña, con el sueldo anual de pesetas 8.000.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 611.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Luis Ochaíta y Luca de Tena, Director de la Prisión del Reformatorio de Adultos de Ocaña, pase a prestar sus servicios a la Prisión Celular de Barcelona, con el sueldo anual de 8.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 612.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. José Martínez García, Director de la Prisión Central de San Fernando, pase a prestar sus servicios a la Prisión Central del Puerto de Santa María, con el sueldo anual de 8.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DEL EJÉRCITO

### REALES ORDENES

Núm. 190.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la cuarta Región, a instancia del Suboficial de Infantería, D. Benigno Castillejo Amarita, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que por padecer anquilosis del codo derecho, a consecuencia de herida de bala enemiga en el antebrazo derecho, durante el combate sostenido en la orilla izquierda del río Issurquen, el 29 de Mayo de 1926, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta están incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Suboficial, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento apro-

bado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (C. L. núm. 197).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 191.

Excmo. Sr.: Como resultado de la revisión llevada a cabo en el expediente instruido en la primera Región y circunscripción Ceuta-Tetuán, a instancia del Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2, Juan Corraliza Peguero, hoy retirado por inútil, según Real orden de 26 de Septiembre de 1929, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, según nuevos reconocimientos facultativos, que ha sufrido el interesado ante el Tribunal Médico Militar de la primera Región, Comisión Facultativa Permanente de Inválidos y Junta Facultativa de Sanidad Militar de este Ministerio, dicho individuo continúa inútil para el servicio, a consecuencia de herida producida por bala enemiga el día 6 de Mayo de 1925, en las inmediaciones de Inzumar (Melilla), padeciendo atrofia muscular de la pierna y muslo derecho, y que las lesiones que presenta actualmente están incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Cabo, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (C. L. núm. 197), y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 192.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región, a instancia del Cabo del Regimiento de Infantería León, número 38, Longinos San Martín Lancha, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose

comprobado documentalmente que, por sufrir la amputación de la mano derecha, a consecuencia de accidente ocurrido el 29 de Junio del año último, con ocasión de estar efectuando un simulacro de guerra en el Campamento de Carabanchel, al lanzar una granada de mano y haciendo ésta explosión prematura, le destrozó dicha mano, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al mencionado Cabo, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (C. L. número 197).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 193.

Excmo. Sr.: Como resultado de la revisión llevada a cabo en el expediente instruido en la circunscripción Ceuta-Tetuán a instancia del soldado del Tercio, Sverren Gundersen Nilsen, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y el cual le fué desestimado por no reunir la condición de ser español, siendo baja en el Ejército por inútil, como herido en campaña, por Real orden fecha 23 de Junio de 1928 (D. O. número 139); teniendo en cuenta que, posteriormente, al interesado le ha sido concedida la nacionalidad española, y que las lesiones que padece, de deformidad de la articulación del hombro izquierdo, producidas por bala enemiga, el día 23 de Septiembre de 1925, en Monte Malmusi (Alhucemas), se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de Inválidos al referido soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (C. L. número 197), por serle de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.º del de 11 de Diciembre último (Colección Legislativa número 387).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1930.

• BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 549.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, totalizando en 1.º de Enero último, el escalafón del Cuerpo de Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza urbana (Véase anexo único), y que se conceda un plazo de veinte días consecutivos, a contar del siguiente al de la aludida publicación, para que los interesados produzcan las reclamaciones que estimen pertinentes.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1930.

P. D.,  
B A S

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 550.

Ilmo. Sr.: Modificadas y creadas determinadas partidas en el vigente Arancel por Real decreto-ley del Ministerio de Economía Nacional, de fecha de ayer,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga extensiva a las partidas que modifica o crea dicho Real decreto-ley la aplicación de las prevenciones que para el pago en oro establece la Real orden de este Ministerio número 542, de fecha 18 del corriente mes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1930.

P. D.,  
BAS

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 551.

Ilmo. Sr.: El Centro regulador de operaciones de cambio somete a este Ministerio, en comunicación de 22 del actual, la propuesta de que para las pignoraciones garantidas con los Bonos oro de Tesorería, autorizadas por Real orden de 1.º del corriente, se reajere el tipo de interés al 5,50 por 100.

El tipo de interés es el que

actualmente devengan las pignoraciones que efectúa el Banco de España afianzadas con fondos públicos; pero aunque así no fuera, no sería contradictorio el acceder a la propuesta indicada, con la elevación del interés y del tipo para los descuentos que recientemente se acordó, porque son completamente distintos los motivos a que obedecieron tales acuerdos con los que aconsejan la resolución que se propone. Esta ha de tener por fundamento el hecho indudable, aunque su representación en cifras no se conozca todavía, de que el empréstito de los Bonos oro se cubrió en gran parte proporcionándose los suscriptores las divisas con que pagaron sus suscripciones, adquiriéndolas en el extranjero mediante operaciones de dobles de moneda, que están sin liquidar por haberse sucesivamente renovado, o utilizando créditos. En uno y otro caso resulta que ello influye en el volumen de las posiciones de España en el exterior, y que liquidarlas en cuanto sea posible determinará una ventaja que, influya o no en el curso de los cambios, será provechoso a nuestra balanza de pagos, dado que las operaciones de dobles y de créditos devengan intereses que se abonan fuera de nuestro país.

Cierto es que para la Banca que tenga pendientes las operaciones de dobles y vivos los créditos que la fueron concedidos, será más oneroso pagar los intereses de las cantidades que reciba por la pignoración de sus Bonos que los que devenguen aquellas operaciones; pero si la diferencia se reduce, hallarán en ello un aliciente, que de otro modo faltaría para liquidarlas, por lo cual conviene prescindir en este caso de equiparar o comparar el importe de los intereses asignados a los Bonos con los que se determinen para sus pignoraciones.

Trátase de saldar las operaciones indicadas, y para hacerlo débense conceder las máximas facilidades, con el solo límite de no perjudicar al Tesoro; pero como quiera que éste, al proceder como se indica en la propuesta, tiene la garantía en oro respecto de las cantidades que facilite, y además percibirá un interés a un capital que por de pronto está inactivo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo sustancialmente con lo propuesto por el Centro Regulador de Operaciones de Cambio, se ha servido disponer:

1.º El tipo de interés para las pignoraciones de bonos oro del Tesoro autorizadas por la Real orden de este Ministerio de 1.º del actual será, a partir de 1.º de Agosto próximo, el

de cinco y medio por ciento oro, sin más limitación en cuanto a plazos que las señaladas en el Código de Comercio, quedando facultado el Banco de España para efectuar las renovaciones que estime procedentes.

2.º El límite de la cuantía total de las pignoraciones indicadas continuará siendo, conforme dispone la Real orden invocada antes, el de las disponibilidades del Tesoro en divisas después de cubierto el servicio de intereses del empréstito oro.

3.º Las operaciones de que se trata se efectuarán por el Banco de España por el límite máximo del 90 por 100 del valor efectivo de los bonos que se entreguen en garantía, según es habitual respecto de títulos representativos de Deuda del Tesoro; se hallarán exentas de timbre con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 4 de Diciembre de 1929; tendrán que autorizarse por el Centro Regulador de Operaciones de Cambios, que sólo podrá hacerlo para que se destine el importe de las pignoraciones a la cancelación de dobles o de créditos en el extranjero provocados por la suscripción al empréstito oro, principalmente las primeras; se habrán de efectuar precisamente con la Banca establecida en España, y se formalizarán con intervención de Agentes de Cambio y Bolsa, siendo de cuenta del interesado los gastos cuando excedan del importe de los intereses que devengue la operación, y a expensas de éstos, en otro caso.

4.º Quedan subsistentes en todas sus partes las condiciones tercera a la quinta de las establecidas en la Real orden de 1.º del actual, referente a las pignoraciones de que se trata y sustituidas las primera y segunda de las mismas por las resoluciones que preceden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que dicte las disposiciones necesarias para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1930.

P. D.,  
B A S

Señor Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REAL ORDEN

Núm. 878.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que establece el párrafo b) del artículo 2.º

del Real decreto de este Ministerio fecha 24 de Mayo del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Delegación especial de Trabajo en Cataluña, con residencia en Barcelona, se ejerzan, como delegadas del Ministro de Trabajo y Previsión, las funciones siguientes:

1.ª Vigilancia inmediata del funcionamiento de los Organismos paritarios de la Región, tanto por lo que se refiere a la tramitación de los asuntos a ellos sometidos como a la marcha económica de los citados Organismos.

2.ª Evacuar las consultas de carácter jurídico que le sometan los Secretarios de los Comités paritarios en todos aquellos casos en que la dificultad o delicadeza de las cuestiones sobre que tengan que dictaminar lo requiera. La función asesora de los Organismos paritarios corresponderá a la Secretaría de los mismos.

El cargo de Asesor jurídico de Comités paritarios o Comisiones mixtas quedará suprimido desde la publicación de la presente disposición.

3.ª Resolver las dificultades que surjan sobre cuestiones jurisdiccionales de los Comités paritarios de la Región.

4.ª Ningún Comité paritario ni Comisión mixta podrá hacer transferencias ni modificación alguna en su presupuesto aprobado por el Ministerio sin autorización previa de la Delegación Superior, que tendrá facultad para concederla después de oída la Junta administrativa de la Región.

5.ª Cuando por el Ministerio de Trabajo y Previsión se decidiera la Agrupación administrativa, fusión de Organismos paritarios o supresión de cualquier cargo o servicio, la Delegación Superior, oída la Junta administrativa, decidirá sobre el presupuesto de la Agrupación o del nuevo Comité refundido, así como en su caso determinará la cantidad que deba ser deducida de cada presupuesto por el servicio o cargo suprimido.

6.ª Coordinar los servicios paritarios de la Región para lograr la máxima eficacia con el mínimo coste, pudiendo acordar la instalación de los Organismos paritarios en determinados locales, decidir el establecimiento de servicios en común y realizar cuanto conduzca a tal resultado.

En tales casos, oída la Junta administrativa, adaptará los presupuestos vigentes a la nueva estructuración y fijará el presupuesto de los servicios comunes.

7.ª Resolver, oída la Junta adminis-

trativa, las dudas que se presenten en la Región en orden a la aplicación de la cuota paritaria o sobre cualquier otro extremo de la vida económica de la Organización paritaria de Cataluña, dentro de las normas preestablecidas.

8.ª La concesión a los Organismos paritarios de los anticipos que justifiquen serle necesarios, con cargo a los que haya de otorgar la Confederación Española de Cajas de Ahorros y Caja de Ahorros de la Diputación de Barcelona.

9.ª La Delegación y la Junta administrativa de la Región comunicarán al Ministro de Trabajo y Previsión todas las decisiones que adopten con referencia a la aplicación de los presupuestos de los Organismos paritarios, sin que en ningún caso puedan rebasar las cifras globales aprobadas por el Ministerio con relación a cada Organismo paritario.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A los efectos de proceder a la definitiva liquidación de los presupuestos de la Organización paritaria correspondientes al año 1929, la Delegación Superior nombrará una Ponencia liquidadora que estudiará y realizará dicha liquidación, previa aprobación de la Junta administrativa de la Región.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### SUBSECRETARIA

##### RECTIFICACIÓN

Habiéndose observado en el Real decreto número 1.719, creando el "Carnet Oficial de Identidad", errores de copia en los artículos 4.º y 7.º, se reproducen a continuación, debidamente rectificadas:

"Artículo 4.º La obtención del carnet es obligatoria para todo el que tenga la condición de elector, pudiendo serle exigida la presentación del carnet para justificar su personalidad.

En atención a la urgencia con que han de efectuarse las primeras elecciones generales y a las dificultades que esa urgencia supone para la confección y expendición del carnet, la obligatoriedad del mismo sólo alcanzará para esas elecciones a las capi-

tales de provincia y Ayuntamientos de Cartagena, Ferrol, Gijón y Jerez de la Frontera.

Para todos los demás españoles mayores de catorce años será voluntaria la obtención del carnet, pero su presentación se considerará precisa en todo acto oficial en que las Autoridades y funcionarios públicos exijan identificación de personalidad para la que no baste la cédula personal.

Artículo 7.º El Servicio general de Estadística, dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión, será el organismo oficial encargado de la dirección y ejecución del servicio relacionado con la implantación, expendición y autorización del carnet de identidad, debiendo proponer dicho Ministerio las bases y condiciones a que ha de sujetarse el concurso que se abra para la adjudicación de los trabajos materiales de impresión y confección del carnet."

Madrid, 24 de Julio de 1930.—EL Oficial mayor, Arturo Lope.

### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

#### CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE MAYO DE 1930

*Oposiciones a plazas de Auxiliares del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de la Economía Nacional.*

Transcurrido el plazo prevenido en la propuesta provisional publicada en la GACETA del día 5 del mes actual, se declara ampliada dicha propuesta con las clases que se relacionan a continuación por acreditar reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria quedando convertida en definitiva para todos los efectos:

Sargento licenciado, Pedro Minguet Ibáñez.

Idem para la reserva, Gerardo Martín Hernández.

Cabo licenciado, Francisco Real Gálvez.

Soldado ídem, Juan Sosa Gómez.

Idem ídem, Emilio Soto Seibano.

Idem ídem, Pedro de la Fuente Sobrón.

Nota.—Las clases propuestas tendrán presente que para actuar en las oposiciones, que darán comienzo el 20 de Septiembre, es preciso abonar previamente en la Secretaría del Tribunal la cantidad de 50 pesetas por derechos de exámenes.

*Instancias desestimadas por los motivos que se expresan.*

Leoncio Soret Casajús.—Porque para poder tomar parte en las oposiciones es preciso que los aspirantes acompañen los certificados exigidos en la convocatoria, requisito que no tuvo en cuenta el interesado con respecto al de conducta expedido por la Alcaldía de la localidad donde reside y al de carencia de antecedentes penales.

Antonio Gutiérrez Marcet.—Por ser menor de veinticuatro años en la fecha en que se publicó la convocatoria, según resulta de los estados resúmenes recibidos.

Saturnino García Fernández.—Por haber entrado en esta Junta después del 20 de Junio, fecha en que expiró el plazo de admisión.

**Salvador Sáenz Molina.**—Por los mismos motivos que el anterior.

Madrid, 24 de Julio de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

**Oposiciones para Oficiales de Emigración de la escuela auxiliar del Ministerio del Trabajo y Previsión.**

Transcurrido el plazo prevenido en la propuesta provisional publicada en la GACETA del día 6 del mes actual, se declara ampliada dicha propuesta con las clases que se relacionan a continuación, por acreditar reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria, quedando convertida en definitiva para todos los efectos.

Sargento licenciado, Ángel Espicreza Vidosa.

Soldado ídem, D. Carlos Zamuy Ortuña.

Ídem ídem, Pascual Cabrera Martín.

Suboficial de complemento, D. Juan Vidiella Simó.

Sargento para la reserva, Francisco Díez Arcelus.

**Instancia desestimada, por los motivos que se expresan:**

Sargento de activo, Miguel Mur Oliver. Por recibirse fuera de plazo, sin documentar en forma y faltarle más de tres meses para extinguir el segundo compromiso (artículo 17 del Reglamento).

Madrid, 24 de Julio de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

**Oposiciones para Auxiliares de Administración de Arbitrios del Ayuntamiento de Fernán-Núñez (Córdoba).**

Transcurrido el plazo señalado en la GACETA del 6 del actual, sin que se formulara reclamación alguna, se declara desierta dicha plaza, con sujeción a lo prevenido en el artículo 79 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 40).

Madrid, 24 de Julio de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

Almo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Francisca Puigvert, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Coloma de Farnés a inscribir una escritura de relación de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que del testimonio expedido por D. José María Faura Ubach en 8 de Enero de 1930 aparece que en Santa Coloma de Farnés, en 27 de Noviembre de 1929 y ante el expresado Notario compareció doña Francisca Puigvert Comas, para otorgar una escritura en la que se hizo constar que su esposo, D. José Bascós Rosell, falleció en aquella ciudad en 16 de Agosto de 1929, bajo testamento otorgado ante el Notario D. José Andren,

en 12 de Abril de 1893, en cuyo testamento instituyó herederos al hijo o hijos que dejase en el día de su muerte, nacidos o póstumos, en la totalidad de su herencia, si fuere uno solo o por partes iguales si fueren dos o más, sustituyéndoles entre sí recíprocamente, y para el caso de que no lo fueren o de que falleciese el último de dichos sus hijos sin llegar a la edad de testar, le sustituye su esposa, doña Francisca Puigvert Comas, a sus libres voluntades; que habiendo fallecido D. José Bascós sin descendencia, se ha purificado a favor de la señora compareciente la sustitución vulgar antes expresada, y que a fin de satisfacer el impuesto de Derechos reales e inscribir en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles de la herencia, se relacionaban el activo y el pasivo de la misma, expresándose la riqueza mobiliaria y diversas fincas, cuya extensión y límites respectivos se fijan en la escritura, consignando que tales fincas pertenecían al causante como sustituto fideicomisario designado por su difunto padre, don Juan Bascós Agustí, en el testamento otorgado en 13 de Diciembre de 1861, por haberse purificado a su favor la sustitución fideicomisaria impuesta al heredero, D. Salvador Bascós y Rosell, para el caso de fallecer sin hijos, siendo de advertir que dicho D. Juan Bascós no dejó otros hijos varones, y que las hijas del mismo premurieron al D. José Bascós y Rosell, lo cual se ofreció justificar ante el Registrador del partido, presentando los correspondientes certificados de defunción de doña Joaquina, doña Ramona, don Ventura y doña Josefa Bascós y Rosell, hijas del D. Juan Bascós, constando inscritos los inmuebles relacionados a favor del instituido en primer lugar, según se supone, a los folios, tomos y libros que se expresan:

Resultando que en el testamento de 13 de Diciembre de 1861, de D. Juan Bascós, otorgado ante el Notario don José Escarra, constan las cláusulas siguientes: "En todos los restantes bienes míos, muebles e inmuebles presentes y futuros, nombres, derechos y acciones, a mí por cualesquier título, causa o razón que pertenezcan y pertenecerán, instituyo heredero universal y hago a Salvador mi hijo, y de la predicha Antonia Rosell mi carísima consorte común, legítimo y natural, si en el día de mi muerte vivirá, y heredero mío ser querrá, y él premuerto a sus hijos, nietos y demás descendientes suyos en el modo y forma que los instituirá, y no habiendo el dicho Salvador hecho tal institución, sustituyo al mismo y en herederos míos universales hago a los dichos sus hijos o hijas, no a todos juntos, sino el uno después del otro, orden de primogenitura entre ellos guardado, con preferencia de los varones a las hembras, del mismo modo que de su prole, por mi quedará instituido, e si el expresado Salvador el día de mi muerte no vivirá o vivirá, y heredero mío no será, porque no querrá o no podrá, o será empero morirá sin hijos uno o más que no llegasen a la edad de testar en tales casos y en cualquier de ellos, sustituyo al sobredicho Salvador y heredero mío universal hago al expresado José mi hijo y demás hijos que na-

dos o póstumos en el día de mi fin dejaré, no a todos juntos, sino el uno después del otro, orden de primogenitura entre ellos, guardado del mismo modo que del dicho Salvador en primer lugar instituido está expresado; y en defecto de tales hijos sustituyo al predicho José, a las referidas Joaquina, Ramona, Ventura y Josefa y demás hijas que nadas o póstumas dejaré, no a todas juntas, sino la una después de la otra, orden de primogenitura entre ellas, guardado también del mismo modo que del expresado Salvador en primer lugar instituido está explicado, pudiendo la última de ellas tanto muriendo con hijos como sin ellos, disponer libremente de mis bienes." "Y declarando más mi voluntad, excluyo de mi herencia a los hijos e hijas que no fuesen sanos de entendimiento o por cualesquiera motivo impedidos de contraer matrimonio carnal, pues en cualquiera de dichos casos quiero que mi herencia haga tránsito al inmediato, según el orden por mí sobre establecido. Más declaro igualmente que quiero que mi heredero, sus hermanos y hermanas sean mantenidos y sustentados en su casa y mesa de todo lo necesario, sanos y enfermos; es ésto, los primeros hasta tanto que sean colocados en alguna carrera u oficio o lleguen a la edad de veinticinco años, y las últimas hasta tanto que tengan colocación, trabajando empero todos a utilidad de la casa."

Resultando que presentada la escritura de partición de herencia de 27 de Noviembre de 1929 en el Registro de la Propiedad de Santa Coloma de Farnés, se puso en la misma la nota que sigue: "Denegada la herencia inventariada de D. José Bascós Rosell como herencia libre a favor de su consorte, porque de procedencia paterna los bienes inmuebles que la comprende se halla sujeta, a tenor del testamento de D. Juan Bascós y Agustí, autorizado por el Notario de esta D. José Escarra, a 13 de Diciembre de 1861, a sustitución fideicomisaria con haber muerto su hijo, el dicho José, sin dejar sucesión directa. Está presentada el 9 de Diciembre último escritura autorizada por el Notario de Gerona Sr. Saguer, inventariando los bienes de la predicha herencia fideicomitida en favor del hijo primero varón de la hermana premuerta del José, llamada Joaquina, fallecida sin testar. La herencia de D. Juan Bascós Agustí continúa fideicomitida a la defunción de dicho su hijo José por estas razones..."

Resultando que D. Juan Torra, en representación de doña Francisca Puigvert, interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador de Santa Coloma de Farnés, fundándose en las consideraciones que siguen: que de los hijos de don Juan Bascós, el primogénito, D. Salvador, falleció sin hijos ni otros descendientes, después de haber sido heredero de su padre; el segundo genito, D. José, esposo y causante de la recurrente, adquirió como sustituto fideicomisario la herencia inscrita a su favor en el Registro, y murió sin hijos ni otros descendientes, y las restantes hijas de D. Juan, doña Joaquina, doña Ramona, doña Ventura y doña Josefa Bascós Rosell, premu-

todas al José, quien fué el último hijo de D. Juan por premoriencia de los demás hermanos; que la cláusula hereditaria transcrita muestra que el llamamiento a las hijas del testador es solamente en defectos de hijos; que no puede darse carácter extensivo al gravamen de restitución, porque es ley interpretar restrictivamente las cláusulas dañosas; que aun admitiendo las hijas como sustitutas fideicomisarias de sus hermanos varones, se le reconoce a la última de ellas, tanto si muere con hijos como sin ellos, que podía disponer libremente de su herencia; luego el último de los varones también tendría igual facultad, porque no debió ser la intención del testador dar mejores ventajas a los colocados en último lugar que a los primeramente instituidos; que en el testamento, ley de sucesión, D. Juan Bascós instituyó nominalmente a su hijo Salvador, condicionándolo de restitución en favor de su segundogénito José, caso de morir el primero sin dejar hijos, y el segundo en favor de los póstumos, si los hubiere, para el mismo caso, y a éstos en favor de las hijas; pero tales restituciones han de considerarse extinguidas cuando no haya beneficiario expreso, como en este caso; que respecto al primer instituido, no se han verificado ninguno de los dos supuestos señalados por el testador, ya que premurió a su padre y no dejó descendientes, por lo cual la herencia pasa al segundogénito José, que falleció también sin descendencia; que no viviendo ninguna de las hijas del testador no puede recaer sobre ellas la institución, ni tampoco sobre sus hijos, nietos del testador, que no vienen instituidos directamente, por no poder recibir la herencia de quienes no han podido adirla; que a los nietos más bien se les excluye de la sucesión, ya que dijo el testador "quiere que por mi heredero sus hermanos y hermanas sean mantenidos y sustentados..."; que los nietos están puestos en condición, pero no en sustitución, teniendo en cuenta, además, que el fideicomiso no puede sobreentenderse y que en sucesiones testamentarias no se da el derecho de representación; que no queda sin significado el llamamiento de los hijos de Salvador, primer instituido para el caso de premoriencia de éste al testador; que la adición de la herencia por un hijo del testador excluye a todo sustituto vulgar, siendo en este sentido clara la intención del testador; que los principios generales de derecho, que el testamento es ley de la sucesión, que el fideicomiso no puede sobreentenderse y las cláusulas dañosas deben interpretarse en sentido restrictivo, sirven para interpretar el testamento; que es doctrina corriente en los autores catalanes que los hijos en condición no se entienden llamados a la herencia, a excepción de cuando se dan ciertas conjeturas que demuestran la voluntad del testador, Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1899, 5 de Enero de 1918 y 9 de Julio de 1927; que si al último sustituto le faltan hijos podrá disponer libremente de la herencia, y no son llamados los hijos del último sustituto; que entender la palabra "tránsito", cual hace el Registrador, co-

mo orden de transferencia, es tergiversar su verdadero sentido, y que el heredero o legatario que muere antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno a los herederos, artículo 759 del Código civil:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en defensa de su calificación, que la nota por él puesta en la escritura de relación dice: "...la herencia de D. Juan Bascó Agustí continúa fideicomitida a la defunción de dicho su hijo José por estas razones: a) Establece el testador sustitución vulgar infideicomiso, este respecto de los hijos que fallezcan con ellos; y premuriendo al testador o al heredero anterior que no deje hijos, los hijos del premuerto serán herederos, como éste deje dispuesto y en defecto de su disposición, como por él lo hace el testador; situación esta última que es la acaecida respecto de la hija doña Joaquina; b) A la vez que para la sustitución, llama para la institución a José, instituyéndole, y a Joaquina por el adverbio "también", significativo de igual a José; c) Continuando hijos a hijas, no la voz "en defecto" como insólita, sino "en defecto de tales", que es término en relación de igualdad al relacionado, que es José, con la puesta en relación, que es Joaquina; d) Con ordenación de premoriencia establecida para el heredero, si premuere al testador, en favor de los hijos de aquél, los cuales serán instituidos "como quedará el instituido", dice, y como éste lo está con sustitución fideicomisaria, la premoriencia es ordenación por fideicomisaria, al instituido; mas después, como los sustitutos están instituidos "del mismo modo que expresado queda" para el que en primer lugar instituye heredero, así por ello son llamados los hijos del sustituto premuerto al que anterior en orden fallezca sin dejar hijos habiendo sido heredero; al igual que ocurriera respecto del primer hijo del testador, cuyos términos, en relación de institución y sustitución, permiten decir que la ordenación de premoriencia se repite en cada caso de sustitución tal cual fué establecida por institución; y además queda al aprecio jurídico que, pudiendo ser la sustitución vulgar, fácil por la exigencia acá de que exista heredero, se harían superfluos los términos en relación de institución a sustitución y viceversa, de pretenderse que la premoriencia es por vulgar; y no es autorizada superfluidad supuesta, cuando al serlo, a una sustitución vulgar cupiera significación de ordenación a otra, que sería la fideicomisaria, necesitada de ser expresa; e) Y así forman un todo homogéneo los enlaces de instituida a sustitutos y de éstos a él, cuya homogeneidad sintonizan dos prevenciones finales acreditativas de la ordenación del fideicomiso y de su extensión, invocada una con la expresión de ser refuerzo de la voluntad del testador; y son una: 1.ª, la cláusula "pudiendo la última de ellas, tanto muriendo con hijos, como sin ellos, disponer libremente", y es lógico que los que no son el último tienen ordenación en la herencia del testador, que es, cual ordena para el primer hijo; y es la otra, o 2.ª, la cláusula "a los no sanos e impedidos de contraer matrimonio" al cerrarla

con la palabra "tránsito" al inmediato—no dice hijo—que aduce herencia fideicomisaria sin solución en su paso de hijos a hijas; y tales seres impedidos para el matrimonio, hábito del espíritu, porque la realidad casuística nos da su caso comprendido ya en los no sanos y cuando no en los ilegítimos, no son "per se" incapaces de suceder, pero sí de tener descendencia legítima a la cual con vínculo jurídico para premoriencia y sólo moral para sobrevivencias con hijos, liga los suyos propios el testador para que en la familia continúe su patrimonio. Insubsanable el defecto, no procede por suspensión tomar anotación preventiva"; que el recurrente dice que no estaban llamados a institución los nietos con referencia a la cláusula testamentaria de "quiere que por mi heredero sus hermanos y hermanas sean mantenidos..." y, en efecto, no prevé los nietos; que la cláusula sobre los no sanos excluye a hijos e hijas, y tampoco dice nietos, en cambio la cláusula en favor de la manutención de la consorte dice heredero; que en un testamento una es la cláusula de institución hereditaria y otras las de otros particulares; ¿qué es en el testamento la obligación de alimentos?, ¿es premisa a la institución hereditaria con carga a la herencia o simplemente carga? Que el tener que alimentar a otro quien recibe bienes, es carga para su lucro; y que, judicialmente, la obligación de alimentar podrá ser condición al heredero su cumplimiento, para serlo, y si no tiene ese carácter de condición la carga, es a la institución, *res inter alios acta*; que quiere hacerse a la violencia de que presunción *juris tantum* guió al recurrente a deducir que el hecho de no haber nombrado a nietos en la obligación de alimentar a hijos del testador necesitados, evidencia que éstos no son llamados por premoriencia; pero entonces, si falta este hecho deductivo, la presunción no se hace jurídica por no ser ya presunción de razón; su omisión pone en igual situación que en su caso estuvieran las hijas del primer instituido a los de los otros hijos, y así, al igual que aquéllos, pudieron ser herederos; que en la cláusula de los no sanos, el llamamiento es la inmediata; que la frase "del mismo modo", triplemente usada por el testador, hace referencia a la condición de la existencia de hijos del instituido para purificarse la sucesión a su favor; que el ente, ser, de la palabra modo, según el Diccionario, es la institución a descendencia del primer instituido para premoriencia de éste al testador, "sin que se cambie o destruya su esencia", y la forma variable y determinada que recibe el ente, ser, institución a dicha descendencia es la sustitución vulgar infideicomiso continuada; que posiblemente en el escrito de oposición tiene por puesto donde la palabra modo, modalidades, o sea las aplicables a la institución de herederos, que en derecho son: *diés, conditio, modus*, y si es condición no es modo, y el modo único establecido por el testador y que flota por el testamento, y no precisamente en la cláusula hereditaria, son las cláusulas de alimentación citadas, que estas conclusiones las deduce de que la premoriencia es un hecho que tiene en el nexo sucesorio dos auti-

aciones: una legal, y, por tanto, preestablecida, como de orden público, insusceptible de alteración ni limitación, y otra proveniente de la voluntad; que en este caso la pregunta es si hay o no a la premoriencia llamamiento por fideicomisaria; que desinteresa que el heredero que muera antes que la condición se cumpla no transmite derechos, a tenor del artículo 759 del Código civil, al que la Sentencia de 9 de Julio de 1910 dió solución en antinomia con el 784, porque en nuestro caso la condición sirve a hacer fideicomitida la herencia—hijos puestos en condición no están puestos en sustitución—, a pesar de la Sentencia de 26 de Febrero de 1896; que no estén puestos no interesa argüir, porque el llamamiento en este caso es directo al hijo del premuerto que corresponda al orden sucesivo; apotegma: *hereditas non adita non transmittitur*; luego el premuerto no pudo transmitir, y este caso es llamamiento del testador, en vez y lugar del premuerto; que si la voz “hijos” comprende descendientes, cual comprendió a la situación de herencia deferida y no adquirida la Constitución Teodosiana, igualmente, no, porque ya dió por base a seguir en su argumentación que la herencia fideicomisarias no es nunca por ley; que aunque favorecería la tesis de la nota como innecesario, y por serlo de fundamento moral, no invocó la conjetura de Cacer de que los hijos (liberos) se antepongan al extraño; que en nuestro caso las normas del derecho están puestas en este dilema: a obscuridad, libertad de gravamen o voluntad del testador; lo primero, punto de vista objetivo, siguiendo el consejo de Fontanella, de que contra *fideicomisum semper est in dubio iudicandum*, para caso suficiente de concepción fideicomisaria, consecuentemente con que lo fuera no sería sino pretensión suplida por apreciación ajena; lo segundo, punto de vista subjetivo, artículo 675 del Código civil, para caso de llamamiento; que admitida hipótesis fideicomisaria, la situación es de orden psicológico, y en él impera la voluntad del testador a la defectuación de la expresión; pero que la restitución en los fideicomisos es su defecto evolutivo, que mejor y más la define, pero no es de necesidad su expresión; que es aquel efecto con tal intensidad, que haciendo aprecio el meritísimo y leído autor Saguer de la fusión con los legados, dice “Institución de los fideicomisos y sus efectos en Cataluña”, que aun después del *dies venit* no alcanza al fideicomisario los derechos que la liberalidad contiene, ya que para que tal efecto se produzca se requiere que haya obtenido la restitución del fideicomiso o que ésta se haya supuesto realizada; que la innecesidad de aquella expresión, por arcaísmos de palabras, no es patrimonio exclusivo de la fideicomisaria, según reconoce el Supremo, y cabe añadir que tampoco la voz “en defecto” lo es de la vulgar, por el opuesto de serle de exclusividad a la fideicomisaria la voz “tránsito”, con o sin salto de un interpuesto en el orden sucesorio por disposición del testador, que en ella es causa como la restitución efecto, en

relación de antecedentes y consecuente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Barcelona revocó la nota denegatoria de la inscripción de la escritura del inventario de los bienes relictos de D. José Bascós Rosell, fundándose en las razones que siguen: que la cuestión jurídica a resolver en este caso es si, dados los términos en que se halla redactada la cláusula de sustitución fideicomisaria y correspondientes, contenida en el testamento de D. Juan Bascós de 13 de Diciembre de 1861, son o no llamados a dicha herencia por orden de sexo y primogenitura no sólo sus seis hijos, dos varones y cuatro hembras, sino también los nietos, hijos de unos y otras, caso de premoriencia de sus respectivos padres ya al testador, ya al heredero fideicomisario; que tanto del sentido gramatical como de la apreciación racional y lógica se advierte que la voluntad del causante al instituir la herencia fideicomisaria fué que fuesen herederos, en primer término, sus hijos Salvador y José, por orden de primogenitura, y caso de que alguno le premuriere, los hijos que dejasen por razón de sexo y edad, y en defecto de unos y otros, sus hijas Joaquina, Ventura y Josefa, pudiendo el último que muriese disponer libremente de los bienes, dejase o no descendencia, sino que en dicha cláusula se haga llamamiento expreso a favor de los nietos, hijos de las hijas; y que la herencia indicada quedó libre a la muerte del último heredero fideicomisario por no existir sustituto alguno llamado a sucederle en ella, y, por consiguiente, pudo transmitirla legalmente aquél a su viuda, la que tiene, por lo tanto, perfecto derecho a inscribirla a su favor, sin que pueda ser obstáculo la supervivencia de un hijo de Joaquina, quien tiene a su disposición, dentro del plazo legal, camino para promover el correspondiente juicio declarativo, a fin de que se fije de manera definitiva el alcance de la cláusula debatida:

Resultando que D. Alfonso Capdevila, en representación de D. Miguel Bach, dirigió, en méritos de recurso gubernativo, un escrito, a este Centro, por qué le interesaba coadyuvar en la decisión y criterio del Registrador, fundándose en hechos análogos a los expuestos y agregando: que D. José Bascós falleció, sin dejar hijos ni demás descendientes, en Santa Coloma de Farnés, el día 16 de Agosto de 1929, y al fallecer le había premuerto doña Joaquina Bascós, que falleció en Santa Coloma, el 22 de Agosto de 1896, dejando dos hijos, llamados Miguel y Ursula Bach, de su primer matrimonio, y tres de su segundo, Luis, Antonio y Laura Masbernat, y como vive en la actualidad el D. Miguel, al no haber otorgado testamento su madre, le corresponde la herencia de su abuelo D. Juan Bascós Agusti; que D. José Bascós instituyó heredera a su esposa, doña Francisca Puigvert, la que otorgó inventario, y presentado después el otorgado por D. Miguel Bach, se denegó la inscripción, porque los bienes que se tenían por fideicomitados en la herencia de D. Juan Bascós eran los mismos que los inventariados en la escritura de 27 de Noviembre,

autorizada por el Notario Sr. Faura, contra cuya calificación se había interpuesto este recurso gubernativo; que entendiéndose fué resuelto con notoria equivocación porque se partió de la consideración de haber fallecido el don José, como heredero libre y no como gravado de restitución, como claramente aparece de la cláusula hereditaria de D. Juan Bascós, quien instituyó a su hijo Salvador, substituyéndolo por sustitución vulgar, ordenando sustitución fideicomisaria para el caso de que, llegando éste a ser heredero, falleciese sin dejar hijos que llegasen a la edad de testar, caso para el que nombró a su segundo hijo José; que esas mismas substituciones con que había sido instituido heredero don Salvador fueron establecidas para el D. José y demás hijos varones que dejare el testador, y después para sus hijas, Joaquina, Ramona, Ventura y Josefa; que es incuestionable que al fallecer D. José Bascós sin hijos ni hermanos, la herencia debía hacer tránsito a los demás substitutos, las hijas del testador, y por premoriencia de cualquiera de ellas pasarían a ocupar su puesto los hijos que hubiese dejado, por el orden nombrado por la propia premuerta, y en defecto de tal designación, no todos juntos, sino el uno después del otro, orden de primogenitura entre ellos guardado, con preferencia de los varones a las hembras, por lo que a D. Manuel Bach, en calidad de sustituto, expresamente llamado por D. Juan Bascós, corresponde la herencia; que el testador, después de llamar a sus hijas, “no a todas juntas, sino la una después de la otra, orden de primogenitura entre ellas guardado”, añade, “también del mismo modo, que del expresado Salvador, en primer lugar instituido, está explicado”; es así que respecto del Salvador, para el caso de premoriencia, llamó a sus hijos, luego igualmente para el caso de premoriencia de las hijas deben entenderse llamados sus hijos; que no puede deducirse del final de la cláusula que deba considerarse libre el último hijo varón, porque ello es contrario al espíritu de la cláusula hereditaria y a su letra, porque no hubieran podido ser llamadas las hijas, ya que siempre habría habido un hijo varón, que hubiera sido el último, y que los principios del Derecho romano disponen que queda libre el heredero cuando desaparezcan los substitutos; que el mismo D. José Bascós se consideró heredero gravado de restitución, y al vender una finca de la herencia solicitó y obtuvo la calidad de sustituto la firma de don Miguel Bach; y que su interés en que se confirme la nota denegatoria es porque entonces se inscribieran a su favor los bienes relacionados en el inventario de 5 de Diciembre de 1925:

Resultando que el Registrador de la Propiedad y doña Francisca Puigvert se alzaron de la anterior resolución presidencial ante este Centro, ésta insistiendo en los razonamientos de su escrito de interposición y alegando que se da por sentado y probado en la nota denegatoria, en el recurso gubernativo, en el informe del Registrador y en el auto apelado, que la expresada señora es heredera de su esposo, D. José Bascós; que éste so-

brevió a todos sus hermanos y hermanas y adquirió fideicomitida la herencia de su padre; que los hijos puestos en condición no se entienden puestos en sustitución fuera del caso de conjeturas que no se invocan porque no es posible hacerlo; que en sucesión testamentaria no hay derecho de representación, por lo que el caso discutido se reduce a determinar si don Juan Bascó instituyó a sus hijas como sustitutas fideicomisarias de los varones o sólo como sustitutas vulgares; es decir, si sólo son llamadas a la herencia al fallecer el testador sin hijos varones; si ha de estimarse fideicomisaria o vulgar la sustitución a favor de los nietos del testador, y si están o no en un mismo plano los hijos del primogénito con los demás nietos, y resueltas negativamente todas estas cuestiones, se afirma el derecho de la recurrente, ya que el supuesto derecho de D. Miguel Bach requeriría que afirmativamente se resolviera: 1.º, que las hijas de D. Juan Bascó sólo son llamadas a la herencia paterna por sustitución vulgar, a falta de hijos varones; 2.º, que el llamamiento a los posibles hijos del primogénito jamás puede entenderse por fideicomisaria sustitución; y 3.º, que los nietos, hijos de los hijos e hijas, segundogénitos del testador, no son llamados por la vulgar ni están en el mismo plano que los nietos, hijos del primogénito; cuestiones que analiza; que no cabe en este caso ninguna de las conjeturas, y que no siendo las hijas de D. Juan Bascó llamadas al fideicomiso no pueden transmitir ningún derecho a sus hijos, y aunque fuesen llamadas al fideicomiso, han premuerto todas a su hermano José, no pudiendo ocupar su lugar sus hijos, por no estar puestos en sustitución, y que por no haber sustitutos beneficiarios de la restitución a practicar por D. José Bascó, éste podía disponer libremente, tanto por el principio *semel heres semper heres*, como por lo dispuesto en el párrafo sexto, ley 38, título único, libro 32, y el párrafo 27, ley 77, título único, libro 31, del Digesto:

Vistos los fr. 129 Dig. 50, 15, 19 y 102 Dig. 35, 1; ley 1, libro 1.º, título segundo y Ley sexta, título 25, libro 6.º del Cod., la Novela 113 (del texto griego) y las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1895 y 12 de Octubre de 1901:

Considerando que en la cláusula de institución transcrita D. Juan Bascó nombra en primer lugar heredero universal a su hijo D. Salvador, y le sustituye, para el caso de premoriencia, a sus descendientes; después pasa al supuesto de morir sin hijos el heredero o de no aceptar la herencia por falta de voluntad o capacidad, e instituye heredero al segundo hijo, D. José, así como a los demás hijos que el testador dejare "el uno después del otro, orden de primogenitura entre ellos, guardado del mismo modo que del dicho Salvador, en prime: lugar instituido está expresado", y en fin, en defecto de tales hijos, llama a sus hijas legítimas doña Joaquina, doña Ramona, doña Ventura y doña Josefa, "también del mismo modo que del expresado Salvador en primer lugar instituido está explicado":

Considerando que el fundamental problema planteado en este recurso es

el de si los hijos de D. Salvador y los que puedan tener en su caso los otros hermanos llamados con igual modalidad, están puestos en condición, es decir, son un elemento indispensable para que la institución se purifique, o están llamados también en sustitución y tienen derecho a ocupar un puesto en la serie de los herederos a quienes corresponde el goce de la masa relicta como verdaderos fideicomisarios:

Considerando que si los hijos de D. Salvador Bascó, primer instituido por su padre D. Juan, no sólo aparecen como elemento de hecho en la condición, sino también como sustitutos vulgares, que deben recoger los derechos correspondientes a su padre en el caso de premoriencia, cabe afirmar que los hijos de D. José o de las hermanas doña Joaquina, doña Ramona, doña Ventura y doña Josefa también sustituirían a sus respectivos padres en el caso de que éstos hubieran muerto antes que los instituidos en lugar preferente, pues de otra manera se llegaría al resultado de que el hijo del testador, D. José o cualquiera de sus hermanas, en quien recaería la herencia de haber muerto sin hijos el llamado anteriormente, no sería sustituido, si hubiese premuerto al D. Salvador o al hermano precedente, por sus propios hijos y no se hallaría, por lo tanto, en las mismas condiciones que el primogénito D. Salvador, cuyos hijos están expresamente llamados por el testador como sustitutos vulgares de su padre:

Considerando que las *conjeturas* sobre que se fundan los autores clásicos para extender los llamamientos hereditarios a los hijos puestos en condición descansan en los términos empleados por el testador, en la organización de la familia catalana y en las particularidades de los casos propuestos:

Considerando que en el ahora discutido, la voluntad del testador, congruente con la finalidad del fideicomiso catalán, tiende a conservar el patrimonio dentro de su familia, responde a la ley del afecto familiar que el abuelo profesa a los nietos, se dice, tanto o más que a los hijos, y encuentra en la sucesión legítima de los descendientes, en el derecho de representación, en las disposiciones testamentarias que tienden a unir un patrimonio con una familia y en las mismas palabras del testamento, que sólo conceden la plena potestad a la última de las hijas, después de haber llamado a sus hermanos directamente y a los hijos de éstos por sustitución vulgar que se repite a través de los llamamientos fideicomisarios, en amplio cauce que lleva a la masa hereditaria desde los instituidos nominalmente a los hijos puestos en condición y en sustitución:

Considerando que la sustitución vulgar establecida como régimen del llamamiento de D. Salvador a favor de sus hijos es extensible, en su consecuencia, a todos los otros herederos fideicomisarios D. José, doña Joaquina, doña Ramona, doña Ventura y doña Josefa, por virtud de los términos empleados en la cláusula discutida, y autoriza a los nietos de D. Juan Bascó y Agustí para colocarse en el pues-

to que hubiera ocupado el respectivo padre D. José Bascó y Rosell, o cualquiera de sus hermanos si viviera:

Considerando que el razonamiento de innegable valor por parte del hecho de aparecer llamados los hijos de D. Salvador y de sus hermanos solamente en una sustitución vulgar, para concluir que la virtualidad de ésta queda agotada en el momento de adirse la herencia sería decisivo en una legislación que, como la romana, negara la posibilidad de una institución de heredero condicional, pero pierde el apoyo del derecho taxativo (*jus cogens*) en un ordenamiento jurídico que reproduce, en cierto modo, la situación creada por la primitiva delación hereditaria al fallecimiento de cada fiduciario, como consecuencia del juego de la condición resolutoria; de suerte, que nada se opone a la efectividad de la cláusula en que el testador, con ánimo igualitario, disponga que la sustitución por los hijos del padre premuerto tenga lugar, ya cuando se abra la sucesión, ya cuando quede vacante por el cumplimiento de la condición resolutoria, es decir, al fallecer el *de cuius* o cualquier heredero fiduciario condicional.

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y confirmar la nota recurrida.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1930.—El Director general, Pedro Sabau.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

*Relación de los nombramientos hechos por Reales órdenes de 23 de Julio de 1930, como consecuencia del concurso de Notarías, anunciado en la GACETA DE MADRID de 5 de Julio de 1930.*

1.—Nombrando en el turno primero, para la Notaría de Santiago (por defunción de D. Jesús Fernández Suárez), a D. Modesto Vázquez Amarelle, que sirve la de Tella.

2.—Idem en el idem id., para la idem de Reus, de primera clase (por traslación de D. Gabriel Vilalta Aménos), a D. Emiliano Martínez Muñoz, que sirve una de las de Martos.

3.—Idem en el idem id., para la idem de Albaida, a D. Manuel Moltó y Moltó, que sirve una de las de Gandesa.

4.—Idem en el idem id., para la idem de Corcubión, a D. Luciano Teijeiro Fernández, que sirve la de Carvia, excedente de demarcación.

5.—Idem en el idem id., para la idem de Puebla de Almoradiel, a don Manuel Camacho Galván, que sirve la de Burguillos.

6.—Idem en el idem id., para la idem de Morella (por traslación de don José Manuel Sancho Buñuel), a D. Evaristo Suárez del Otero y Aguirre, que sirve la de Arnedo.

7.—Idem en el idem id., para la idem de Lerma (por traslación de don Antonio Martínez y Martínez), a don Carlos Alonso y Alonso, que sirve la de Brea.

8.—Idem en el idem id., para la idem de Mellid, a D. Angel Gorastias

Goitisoló, que sirve la de Cerdedeo, excedente de demarcación.

9.—Idem en el ídem id., para la ídem de Guimar, a D. Emiliano Toranzo y Toranzo, que sirve la de Tordehumos, excedente de demarcación.

10.—Idem en el ídem id., para la ídem de Valverde del Camino, a don Rafael González Palomino, que sirve la de Barruecopardo, excedente de demarcación.

Madrid, 23 de Julio de 1930.—El Director general, Pedro Sabán.

## MINISTERIO DE MARINA

### INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

#### SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

##### Avisos a los navegantes.

**Advertencia.**—Las demoras son verdaderas contadas desde 0° a 360° a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo élaro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

#### GRUPO 27

##### DEL NUMERO 788 AL 825

**MAR BALTICO, CIUDAD LIBRE DE DANZIG.**—Neufahrwasser (proximidades).—Boya luminosa, con campana, establecida.—Notice to Mariners, número 864. Londres, 1930.

Núm. 788.—Situación.—Latitud: 54° 25' N.—Longitud: 18° 39' E. (aproximada).

Detalles.—A 7 cables al NW, del extremo N. del rompeolas del E., y en substitución de una baliza, se ha fondeado una boya luminosa con campana pintada de rojo, que exhibe luz de grupo de tres relámpagos blancos cada 30 segundos.

La campana da un sonido cada 20 segundos. (Aviso número 788, 4 de Julio de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.369 y 3.563.—B. H. I., Cartas alemanas, números 1-G, 29-G y 390-G.

**MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA E.**—Barco-faro "Cross Sand". Próximo cambio en la marca de día. Trinity House Notice to Mariners, número 26. Londres, 1930.

Núm. 789.—Situación.—Latitud: 52° 38' N.—Longitud: 1° 57,5 E. (aproximada).

Detalles.—Aproximadamente a principios del mes de Agosto del año actual, sin nuevo aviso, se cambiará la marca de día del barco-faro "Cross Sand" por un cono con el vértice hacia abajo.

(Aviso número 789, 4 de Julio de 1930.)

List of Lights, Part. I, de 1928, número 483.—Cuaderno de Faros de 1926, número 1.000 y suplemento número 1.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.543, 1.094, 1.408 y 2.182-A.—Carta, número 219-A.

**MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA E.**—Lowestoft (proximidades).—Bajo Inner.—Próximo traslado de la boya luminosa con campana.—Trinity House Notice to Mariners, número 27. Londres, 1930.

núm. 790.—Situación.—Latitud: 52° 28,5 N.—Longitud: 1° 46,5 E. (aproximada).

Detalles.—Aproximadamente en 21 de Julio del año actual, a consecuencia de las alteraciones en los fondos próximos a Inner Shoal, en las proximidades de Lowestoft, la boya luminosa con campana de dicho bajo (de tonel, pintada a cuadros blancos y negros, y que exhibe luz roja de ocultaciones cada 5 segundos) será trasladada 1,5 cables al SE., y quedará el Faro Lowestoft a 9,2 cables y al 312°,5.

Cuando se efectúe el traslado mencionado, los buques que se dirijan o salgan del puerto de Lowestoft deben pasar cerca y al N. de dicha boya.

Se dará nuevo aviso cuando se efectúe el traslado.

(Aviso número 790, 4 de Julio de 1930.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 990.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.552, 1.43 y 1.094.—Carta, número 219-A.

**MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA E.**—Río Humber (proximidades).—Barco-faro "Spurn" sustituido por el de reserva.—Notice to Mariners, núm. 836. Londres, 1930.

Núm. 791.—Situación.—Latitud: 53° 34' N.—Longitud: 0° 14' E. (aproximada).

Detalles.—En 24 de Junio de 1930 el barco-faro "Spurn", situado a 4,5 millas al E. de punta Spurn, ha sido substituido por otro de reserva que tiene las siguientes características:

Luz.—Grupo de tres relámpagos blancos cada 9 segundos.

Elevación sobre el nivel del mar: 11,3 metros.

Señal de niebla.—Una trompa, cuya característica es igual a la del barco-faro a que reemplaza.

No tiene señal de niebla por T. S. H. ni señales submarinas.

Casco.—Pintado de negro, con un solo palo y una bola como marea de tope, elevada 16 metros sobre el nivel del mar; lleva el rótulo "Spurn" en blanco en ambos costados.

(Aviso número 791, 4 de Julio de 1930.)

List of Lights, Part. I, 1928, número 22 y suplemento número 2 de 1930. Suplemento número 1 de 1928 al Cuaderno de Faros de 1926, núm. 1.042-A. Cartas del Almirantazgo Inglés, números 109, 1.190 y 2.182-A.—Carta, número 239.

**MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA E.**—Río Támesis (proximidades).—Canal South Edinburgh.—Información sobre un bajo y sondas.—

Notice to Mariners, núm. 856. Londres, 1930.

Núm. 792.—Situación.—Latitud: 51° 32' N.—Longitud: 1° 15' E. (aproximada).

Detalles.—A 7,6 cables al 322° de la baliza Nort Shingles existe un bajo sobre el que se sonda 9,8 metros.

Se encuentran sondas de 10,1 metros en una línea que atraviesa el canal en dirección NE. a partir de la situación que se indica, y de 1,3 cables de longitud.

(Aviso número 792, 4 de Julio de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 1.605, 1.607, 1.975, 1.610 y 1.406. Carta núm. 696.

**MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA E.**—Río Humber (entrada).—Punta Spurn (proximidades).—Naufragio marcado por boya luminosa. Notice to Mariners, núm. 837. Londres, 1930.

Núm. 793.—Situación.—Latitud: 53° 33' N.—Longitud: 0° 7' E. (aproximada).

Detalles.—A 1,71 metros y al 183° de la luz de punta Spurn se encuentra hundido el vapor de pesca "Meror", que constituye peligro a la navegación.

Cerca y al N. del lugar del naufragio se ha fondeado una boya luminosa pintada de verde, que exhibe grupo de dos relámpagos verdes.

(Aviso número 793, 4 de Julio de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 1.188, 109 y 1.190.—Carta número 239.

**ATLANTICO NORTE, ISLAS BERMUDAS (Inglaterra).**—Isla Ireland.—Obstrucción.—Notice to Mariners, número 1.719. Washington, 1930.

Núm. 794.—Situación.—Latitud: 32° 20' N.—Longitud: 64° 50' W. (aproximada).

Detalles.—Existe un fondo peligroso a 152,5 metros y al 105° del asta de señales del R. N. Depósito situado cerca y al NE. de la isla Ireland.

(Aviso número 794, 4 de Julio de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés número 360.—Carta núm. 236-A.

**MAR MEDITERRANEO, ISLA DE MALTA (Inglaterra), COSTA E.**—Grand Harbour (puerto Valletta).—Rompeolas Ricasoli.—Cambio temporal en la característica de la luz.—Notice to Mariners, núm. 862. Londres, 1930.

Núm. 795.—Situación.—Latitud: 35° 54' N.—Longitud: 14° 31' E. (aproximada).

Detalles.—En 9 de Junio de 1930 la característica de la luz de la cabeza del rompeolas Ricasoli ha sido cambiada temporalmente a fija roja, mientras se efectúan obras de reparación.

Se dará nuevo aviso cuando vuelva a exhibirse con su característica normal.

(Aviso número 795, 4 de Julio de 1930.)

List of Lights, Part. V, de 1929, número 740.—Cuaderno de Faros de 1926, núm. 3.789.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 974, 2.628, 2.063, 194 y 3.670.

**MAR MEDITERRANEO, ISLA DE Chipre (Inglaterra).**—COSTA NW.—

Karavostasi.—Luz establecida.—Notice to Mariners, número 845. Londres, 1930.

Núm. 796.—Situación.—Latitud: 35° 8' N.—Longitud: 32° 51' E. (aproximada).

Detalles.—En el extremo exterior de un malecón que va hacia tierra, se ha establecido una luz fija roja.

Elevación sobre el nivel del mar: 9,1 metros.

Alcance: 8 millas.

(Aviso número 796, 4 de Julio de 1930.)

List of Lights, Part. V, de 1930, número 2150.5.—Carta del Almirantazgo Inglés núm. 2.074.

**CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.**—Rada de Cherbourg.—Malecón Homet.—Señal de niebla, restablecida.—Avis aux Navigateurs, número 1.223. París, 1930.

Núm. 797.—Anular aviso anterior número 736 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 49° 39',5 N.—Longitud: 1° 37' W. (aproximada).

Detalles.—La campana de niebla del malecón Homet ha vuelto a funcionar normalmente.

(Aviso número 797, 4 de Julio de 1930.)

List of Lights, Part. IV, 1930, número 142.—Cuaderno de Faros de 1926, núm. 2.245.—Carta del Almirantazgo Inglés núm. 2.602.—B. H. I., Cartas francesas núms. 5.628-F y 5.627-F.

**CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA NW.**—Proximidades de Roscoff.—Existencia de roca.—Avis aux Navigateurs, núm. 1.241. París, 1930.

Núm. 798.—Situación.—Latitud: 48° 43',9 N.—Longitud: 3° 57',7 W. (aproximada).

Detalles.—A 1.930 metros y al 72',5 del campanario de Roscoff, existe una roca, sobre la que se sonda 2,5 metros.

(Aviso número 798, 4 de Julio de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.745 y 2.644.—Carta, número 851.—B. H. I., Cartas francesas, números 975-F, 950-F, 966-F, 970-F y 971-F.

**CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA NW.**—Baraouic.—Luz restablecida.—Avis aux Navigateurs, número 1.254. París, 1930.

Núm. 799.—Anular aviso anterior número 1.482 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 49° 1',7 N.—Longitud: 2° 48',4 W. (aproximada).

Detalles.—La luz de Baraouic ha vuelto a exhibirse con su característica normal.

(Aviso número 799, 4 de Julio de 1930.)

List of Lights, Part. IV, 1930, número 222.—Cuaderno de Faros de 1926, número 2.320.—Cartas del Almirantazgo Inglés, número 2.644 y 2.675-B.—Cartas, números 207 y 558.—B. H. I., Carta francesa, número 831-F.

**GOLFO DE GASCOÑA, FRANCIA, COSTA W.**—Río Gironda (desembocadura).—Balizamiento.—Avis aux Navigateurs, números 1.631, 1.131 y 1.224. París, 1930.

Núm. 800.—Detalles.—A consecuencia de los trabajos de dragado en el nuevo paso de la entrada del río Gi-

ronda, se ha efectuado el siguiente cambio en el balizamiento.

1.° La boya luminosa número 5, pintada de negro, ha sido trasladada 490 metros al 212° de su anterior posición.

Latitud: 45° 39',9 N.—Longitud: 1° 14',9 W. (aproximada).

2.° Se han fondeado dos boyas, una pintada a cuadros negros y blancos, con mira cilíndrica y rotulada con la letra C, y la otra pintada a cuadros rojos y blancos, con mira cónica y rotulada con la letra D, en

Boya C.—Latitud: 45° 40',1 N.—Longitud: 1° 19',6 W.

Boya D.—Latitud: 45° 39',6 N.—Longitud: 1° 19',6 W.

3.° Una boya luminosa cónica a cuadros blancos y negros, con la letra A y que exhibe luz fija blanca, ha sido fondeada en

Latitud: 45° 40',2 N.—Longitud: 1° 20',9 W. (aproximada).

4.° Una boya luminosa pintada a cuadros blancos y rojos, que exhibe luz fija blanca rotulada con la letra B, ha sido fondeada en

Latitud: 45° 39',6 N.—Longitud: 1° 20',9 W. (aproximada).

5.° Una boya luminosa pintada a cuadros negros y blancos que exhibe luz fija blanca rotulada con la letra E, ha sido fondeada en

Latitud: 45° 40',1 N.—Longitud: 1° 18',3 W. (aproximada).

6.° La boya luminosa rotulada B-3 pintada de negro que exhibe luz fija roja, ha sido trasladada 400 metros aproximadamente al N. de su anterior posición.

Latitud: 45° 39',6 N.—Longitud: 1° 18',4 W. (aproximada).

7.° La boya luminosa rotulada B-4 pintada de rojo que exhibe luz fija verde, ha sido trasladada a

Latitud: 45° 39',6 N.—Longitud: 1° 16',9 W. (aproximada).

(Aviso número 800, 4 de Julio de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.910 y 2.664.—Carta, número 711.—B. H. I., Cartas francesas, números 164-F, 5.490-F y 4.872-F.

**MAR MEDITERRANEO, FRANCIA, COSTA S.**—Radas de Tolón.—Límites de fondeaderos y fondeaderos prohibidos.—Avis aux Navigateurs, número 1.255. París, 1930.

Núm. 801.—Fondeaderos prohibidos.

1.° Queda prohibido fondear en la zona que se extiende entre la península de Cepet y el cabo Brun, y las demoras al 230 de la luz del malecón de Saint Mandriol y del Semáforo de Cepet.

2.° Al E. de esta zona queda prohibido fondear al S. del paralelo de la luz Sur del gran malecón.

3.° al W. de esta zona queda prohibido fondear al S. de la enfilación al 267° de la luz S. del gran malecón con el Instituto Biológico de Tamaris.

4.° Queda prohibido fondear y pararse en la zona que se extiende 100 metros a cada lado del eje del campo de tiro de torpedos. Esta zona queda limitada por las demoras al 293° de la Gran Torre y de la baliza del extremo N. del gran malecón.

Límites de fondeaderos de la Gran Rada.

1.° Fondeadero de Vignettes.

Zona limitada al W. por el gran malecón, al N. por la costa del Monrillon al cabo Brun, al E. por la demora al 230° de la luz de Saint Mandrier y al S. por la enfilación al 267° de la luz S. del gran malecón con el Instituto Biológico de Tamaris.

Fondeadero de Sanite Marguerite.—La Garonne.

Zona limitada al N. y al E. por la costa de cabo Brun y Carqueiranne, al S. por el paralelo de la luz S. del gran malecón y la demora de la Gran Torre al 293° y al W. por la demora del Semáforo de Cepet al 230°

(Aviso número 801, 4 de Julio de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 2.608, 2.607 y 151.—Carta número 801.—B. H. I., Carta francesa número 5.093-F.

**MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.**—Costas de Túnez.—Gabes.—Luz apagada temporalmente.—Avis aux Navigateurs, número 1.226. París, 1930.

Núm. 802.—Detalles.—A consecuencia del mal estado del extremo del malecón S., la luz del mismo ha sido retirada temporalmente.

(Aviso número 802, 4 de Julio de 1930.)

List of Lights, Part. V, 1929, número 2.299.—Cuaderno de Faros de 1926, número 3.811.—Carta del Almirantazgo Inglés núm. 246.—Carta núm. 590.—B. H. I., Cartas francesas núms. 4.240-F, 4.241-F, 4.242-F y 4.316-F.

**GOLFO DE GUINEA, AFRICA, COSTA W.**—Río Gabon.—Banco de la Themis.—Boya sustituida por otra con campana.—Avis aux Navigateurs, número 1.260. París, 1930.

Núm. 803.—Situación.—Latitud: 0° 28' 10" N.—Longitud: 9° 13' 30" E. (aproximada).

Detalles.—La boya del banco de la Themis ha sido sustituida por otra cilíndrica negra con campana, fondeada al SW. del banco.

(Aviso número 803, 4 de Julio de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 1.877 y 1.361.—Carta número 241-A.

**GOLFO DE SAN LORENZO, TERRA-NOVA, COSTA SW.**—Puerto Basques.—Cambio en la característica de una luz de enfilación.—Notice to Mariners, núm. 1.597. Washington, 1930.

Núm. 804.—Situación.—Latitud: 47° 34' 30" N.—Longitud: 59° 8' W. (aproximada).

Detalles.—La luz posterior de enfilación del puerto de las Basques ha sido cambiada por otra de relámpagos blancos que da 25 relámpagos por minuto y se exhibe desde una estructura de madera cuadrangular, con los costados en declive, pintada de blanco y la linterna de rojo.

(Aviso número 804, 4 de Julio de 1930.)

List of Lights, Part. VIII, 1928, número 86 y suplemento núm. 2 de 1930.—Cartas del Almirantazgo Inglés números 2.828 y 2.143.

**GOLFO DE SAN LORENZO, TERRA-NOVA, COSTA S.**—Isia Green.—Cambio en la característica de la luz

Notice to Mariners, número 1.682. Washington, 1930.

Núm. 805.—Situación.—Latitud: 46° 52' 30" N.—Longitud: 56° 5' W. (aproximada).

Detalles.—En 9 de Junio de 1930 la luz blanca de ocultaciones de la isla Green fué cambiada por otra de relámpago blanco cada 9 segundos.

(Aviso número 895, 4 de Julio de 1930.)

List of Lights, Part. VIII, 1928, número 130.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 303, 893 y 2.666.

**ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Delaware.—Barco-faro "Overfalls".—Radiofaro establecido.**—Notice to Mariners, número 1.602. Washington, 1930.

Núm. 806.—Situación.—Latitud: 38° 48' N.—Longitud: 75° 1' W. (aproximada).

Detalles.—En 20 de Junio de 1930 ha debido ser establecido en el barco-faro "Overfalls", un radiofaro que transmite grupos de dos rayas y un punto cada 180 segundos, así:

—, 60 segundos; silencio, 220 segundos.

Con una frecuencia de 290 kc/s.

En tiempos de niebla o cerrados transmite continuamente, y en tiempos claros durante el segundo cuarto de cada hora.

(Aviso número 806, 4 de Julio de 1930.)

List of Lights, Part. IX, 1928, número 521 y suplemento núm. 2 de 1930. Cartas del Almirantazgo Inglés números 2.563, 266 y 2.670.—Cartas números 324-A y 586.

**ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Virginia.—Barco-faro del bajo Winter Quarter.—Cambio en la frecuencia del radiofaro.**—Notice to Mariners, número 1.703. Washington, 1930.

Núm. 807.—Situación.—Latitud: 37° 55' 25" N.—Longitud: 74° 56' W. (aproximada).

Detalles.—El radiofaro del barco-faro del bajo Winter Quarter transmite con una frecuencia de 290 kc/s. (1.034 metros de longitud de onda), no variando las demás características.

En tiempos de niebla o cerrados transmite continuamente, y en tiempos claros durante el primer cuarto de cada hora.

(Aviso número 807, 4 de Julio de 1930.)

List of Lights, Part. IX, 1928, número 567.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 2.710 y 266.—List of Wireless Signals, 1929, núm. 2.868-A.—Carta núm. 586.

**ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Virginia.—Wolf Trap.—Cambio en la característica de la luz.**—Notice to Mariners, número 1.704. Washington, 1930.

Núm. 808.—Situación.—Latitud: 37° 23' N.—Longitud: 76° 11' W. (aproximada).

Detalles.—En 1.º de Junio de 1930 la característica de la luz Wolf Trap ha debido ser cambiada a relámpago blanco cada 15 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; obscuridad, 14,5 segundos.

(Aviso número 808, 4 de Julio de 1930.)

List of Lights, Part. IX, 1928, número 668.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 2.848 y 355-A.—Carta número 586.

**ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—North Carolina.—Pamlico Sound.—Arrecife Hodges.—Luz establecida.**—Notice to Mariners, número 1.707. Washington, 1930.

Núm. 809.—Situación.—Latitud: 35° 3' N.—Longitud: 76° 10' W. (aproximada).

Detalles.—En 16 de Mayo de 1930 fué establecida sobre un pilar rojo, en 1,8 metros de fondo y elevada 4,9 metros sobre el nivel del mar, en el extremo del arrecife Hodges, una luz de relámpago rojo cada 3 segundos.

Situación por marcaciones:

Luz de la punta SW. del bajo Royal, al 15°,5.

Luz del puerto isla Bar, al 228°,5.

Luz del bajo isla Brant, al 310°,5.

(Aviso número 809, 4 de Julio de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés número 267.—Carta núm. 543.

**ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—North Carolina.—Bajos Frying Pan.—Próximo traslado del barco-faro y boyas.**—Notice to Mariners, núm. 1.708. Washington, 1930.

Núm. 810.—Detalles.—Aproximadamente en 15 de Julio de 1930 se efectuará el siguiente cambio en el balizamiento de los bajos Frying Pan:

1.º El barco-faro será trasladado 14 millas al 116° y quedará a 30,5 millas al 138°,5 del faro de Cabo Fear.

Latitud: 33° 28' N.—Longitud: 77° 33' 45" W.

La potencia luminosa de la luz será aumentada a 15.000 c. p.

El radiofaro transmitirá con una frecuencia de 310 kilociclos, grupos de dos rayas cada 180 segundos.

—, 60 segundos; silencio, 120 segundos.

Continuamente en tiempos de niebla o cerrados, y en tiempos claros el segundo cuarto de cada hora.

La señal de niebla se efectuará con sirena que dará un sonido cada 30 segundos.

Sonido, 5 segundos; silencio, 25 segundos.

La boya de silbato que marca la estación, será trasladada 366 metros aproximadamente al N. del barco-faro.

2.º La boya luminosa con silbato y campana submarina 2-A. F. P., será trasladada a la situación que actualmente ocupa el barco-faro, a 18,5 millas al 156° del faro de Cabo Fear.

Latitud: 33° 34' 15" N.—Longitud: 77° 48' 30" W.

La boya de barril que marca la estación de la boya anterior, será trasladada 91 metros al N. de dicha boya.

(Aviso número 810, 4 de Julio de 1930.)

List of Lights, Part. IX, de 1928, número 937 y suplemento núm. 2 de 1930.—Cartas del Almirantazgo Inglés números 268 y 2.710.—List of Wireless Signals, 1929, núm. 2.856-A.—Carta número 549.

**GOLFO DE MEJICO, ESTADOS UNIDOS, COSTA S.—Alabama.—Bahía Mobile (entrada).—Cambio en la característica de la luz de una boya.**—

Notice to Mariners, número 1.713. Washington, 1930.

Núm. 811.—Detalles.—En 20 de Mayo de 1930, la característica de la luz de la boya luminosa número 9 del banco W. fué cambiada a relámpago blanco cada 2 segundos.

Luz, 0,2 segundos; obscuridad, 1,8 segundos.

(Aviso número 811, 4 de Julio de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.344 y 2.853.—Carta, número 541.

**GOLFO DE MEJICO, ESTADOS UNIDOS, COSTA S.—Texas.—Aransas Pass.—Luz provisional establecida.**—Notice to Mariners, número 1.718. Washington, 1930.

Núm. 812.—Detalles.—En 22 de Mayo de 1930 fué establecida temporalmente la luz de Rock Pile en una estructura erigida fuera de la punta Cline, en 4 metros de fondo.

Situación por marcaciones.

Faro Aransas Pass, al 2°.

Luz anterior de enfilación del canal Turtle Cove, al 50° y a 366 metros de distancia.

(Aviso número 812, 4 de Julio de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 1.539.—Carta, número 180.

**MAR DE LAS ANTILLAS, ANTILLAS DE BARLOVENTO.**—Islas Virgenes. Isla Santa Cruz.—Cabo SW.—Próximo establecimiento de una luz.—Notice to Mariners, número 1.720. Washington, 1930.

Núm. 813.—Situación.—Latitud: 17° 40' 36" N.—Longitud: 64° 54' 4" W. (aproximada).

Detalles.—Aproximadamente en 12 de Julio de 1930 será establecida en el Cabo SW. de la isla Santa Cruz una luz de destello blanco cada 10 segundos, así:

Luz, un segundo; obscuridad, 9 segundos.

Elevación sobre el nivel del mar: 15,2 metros.

(Aviso número 813, 4 de Julio de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 485, 2.600, 130 y 762.—Cartas, números 52, 144 y 49.

**MAR DE LAS ANTILLAS, VENEZUELA.—Punta Maspá.—Luz establecida.**—Notice to Mariners, número 1.615. Washington, 1930.

Núm. 814.—Situación.—Latitud: 10° 38' N.—Longitud: 66° 17' W. (aproximada).

Detalles.—Según informes del buque de guerra americano "Sacramento", en 20 de Mayo de 1930 observó en punta Maspá una luz de destello blanco cada 11 segundos, visible a 10 millas.

Luz, 2 segundos; obscuridad, 9 segundos.

(Aviso número 814, 4 de Julio de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.966 y 762.—Carta, número 58.

**ATLANTICO SUR, BRASIL, COSTA NE.—Estado de Río Grande del Norte.—Puerto Macau (entrada).—Boya luminosa establecida.**—Avisos aos Navegantes, número 53. Río de Janeiro, 1930.

Núm. 815.—Detalles.—Frente al puerto de Macau se ha fondeado una boya luminosa pintada de negro, que exhibe un relámpago blanco cada 3 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; obscuridad, 2,7 segundos.

(Aviso número 815, 4 de Julio de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 528.—Carta, número 38.

**ATLANTICO SUR, ARGENTINA, COSTA E.—Bahía blanca.—Faro Monte Hermoso.—Corrección a la descripción de la estructura.—Avisos a los Navegantes, núm. 104. Buenos Aires, 1930.**

Núm. 816.—Situación.—Latitud: 38° 59' S.—Longitud: 61° 41' W. (aproximada).

Descripción del faro.—Armazón cuadrangular de hierro, con plataforma superior y barandilla, todo pintado de negro, y caseta para los acumuladores al pie, pintada de color plomo.

(Aviso número 816, 4 de Julio de 1930.)

List of Lights, Part. VII, 1930, número 297.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.331 y 1.324.—Cartas, números 194 y 72.

**PACIFICO SUR, CHILE, COSTA W.—Archipiélago de Chiloe.—Canal Chacao.—Bajo España.—Luz de boya luminosa apagada.—Avisos a los Navegantes, núm. 202. Valparaíso, 1930.**

Número 817.—Situación.—Latitud: 41° 45' 33" S.—Longitud: 73° 42' 26" W (aproximada).

Detalles.—La luz de la boya luminosa del bajo España está apagada.

(Aviso número 817, 4 Julio 1930.)  
Carta del Almirantazgo inglés, número 1.313.—Carta, núm. 246.

**PACIFICO SUR, CHILE, COSTA NW.—Faro Punta Angamos.—Luz apagada. Avisos a los Navegantes, núm. 215. Valparaíso, 1930.**

Número 818.—Situación.—Latitud: 23° 2' S.—Longitud: 70° 31',5 W (aproximada).

Detalles.—La luz del faro de Punta Angamos está apagada.

Se avisará cuando vuelva a encenderse.

(Aviso número 818, 4 Julio 1930.)

List of Lights, Part. VII, 1930; número 612.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.277 y 2.202-B.—Carta, número 240.

**BAHIA DE BENGALA, INDIA, COSTA S.—CEYLAN, COSTA E.—Puerto Trincomali.—Isla Round.—Sectores establecidos en la luz.—Notice to Mariners, núm. 867. Londres, 1930.**

Número 819.—Situación.—Latitud: 8° 31' N.—Longitud: 81° 13' E (aproximada).

Detalles.—En la luz de grupo de tres relámpagos blancos cada 15 segundos, de la isla Round, se han establecido los siguientes sectores:

Rojo, del 90° al 165°.  
Blanco, del 165° al 170°.  
Rojo, del 170°, por el Sur, al 226°.  
Blanco, del 226° al 247°.  
Rojo, del 247° al 20°.

El alcance de la luz es de 16 millas.  
(Aviso número 819, 4 Julio 1930.)

List of Lights, Part. VI, 1930; número 520.—Cartas del Almirantazgo in-

glés, números 816, 815, 2.031 y 828.—Carta, núm. 572.

**Derelictos y obstáculos flotantes peligrosos para la navegación.—Notice to Mariners, número 873. Londres, 1930.**

Número 820.—Aviso anterior número 785 de 1930 (véase).

Localidad: Canal de la Mancha (proximidades).

Fecha en que fué visto: 4 de Junio de 1930.

Situación.—Latitud: 49° 50' N.—Longitud: 6° 00' W.

Descripción: Restos de naufragio parcialmente sumergidos.

(Aviso número 820, 4 Julio 1930.)

**ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA NW.—Ría de Vigo (entrada).—Puerto de Bayona.—Luces de enfilación inauguradas.—Servicio Central de Señales Marítimas, 27 de Junio de 1930.**

Número 821.—Aviso anterior número 607 de 1930 (véase).

Detalles.—En 21 de Junio empezaron a prestar servicio las luces a que hace referencia el aviso anterior, con las características anunciadas, con la sola variación que el ángulo de iluminación de la isla Panjón, en lugar de ser de 180°, como se indica, se ha dejado de 360°.

Coordenadas geográficas:

Luz del Cabezo de San Juan: Latitud: 42° 8' 12" N.—Longitud: 8° 50' 10" W.

Luz de Panjón: Latitud: 42° 8' 12" N.—Longitud: 8° 48' 42" W.

(Aviso número 921, 4 Julio 1930.)  
Cuaderno de Faros de 1930, números 179-A y 179-B.—Cartas, números 33-a, 961 y 198 A.

**ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.—Provincia marítima de Cádiz.—Conil (proximidades).—Calamento de retorno de las almadrabas "Zahara" y "Ensenada de Barbate". Ayudantía de Marina de Conil, 27 de Junio de 1930.**

Número 822.—Situación del centro.—Latitud: 36° 6' 28" N: 36° 9' 21" N.—Longitud: 5° 30' 53" W (aproximada): 5° 55' 45" W (aproximada).

Detalles.—En 27 de Junio se empezó a llevar los artes de pesca de las almadrabas citadas y el calamento de retorno de las mismas.

(Aviso número 822, 4 Julio 1930.)

Cartas, núms. 635, 633, 699 y 115-A.  
**MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA S.—Tarifa (proximidades). Levantamiento de la almadraba "Lances de Tarifa".—Ayudantía de Marina de Tarifa, 30 Junio 1930.**

Número 823.—Aviso anterior número 465 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 36° 0' 50" N.—Longitud: 5° 37' 15" W (aproximada).

Detalles.—En 28 de Junio de 1930 se empezó a llevar el arte de pesca de la almadraba "Lances de Tarifa".

(Aviso número 823, 4 Julio 1930.)

Cartas, números 105-A, 699 y 115-A.  
**MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N., MARRUECOS.—Bahía de Alhucemas.—Cala del Quemado.—Puerto Villa Sanjurjo.—Boya luminosa, con campana, establecida.—Alta Comisaría de España en Marruecos 27 Junio 1930.**

Número 824.—Detalles.—En 1.º de Agosto será puesta al servicio, en el puerto de Villa Sanjurjo, una boya luminosa, con campana, que exhibe luz de relámpagos verdes cada tres segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; obscuridad, 2,7 segundos.

La campana para señales de niebla da dos golpes por minuto, con intervalos de cinco segundos.

Situación geográfica, aproximada.

Latitud: 35° 15',5 N.—Longitud: 3° 53',7 W.

Posteriormente se darán más detalles.  
(Aviso número 824, 4 Julio 1930.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 567-A.—Cartas, números 262 y 117-A.

**ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.—Bahía de Cádiz.—Naufragio marcado por boya luminosa.—Ayudantía de Marina de Cádiz, 2 de Julio de 1930.**

Número 825.—Detalles.—En las proximidades de la boya de San Felipe, del puerto de Cádiz, se ha ido a pique el vapor "Samil", que ha quedado balizado con una boya pintada de verde, que exhibe luz fija blanca.

La boya está fondeada en las enfilaciones siguientes:

Pescante de la luz de la Punta de San Felipe con el canto E. de la torre de Tavira, y Estación de Telegrafía sin hilos, con la machina del Astillero.  
(Aviso número 825, 4 Julio 1930.)

Cartas, núms. 635, 115-A, 81-a y 82-a.  
San Fernando, 4 de Julio de 1930.—El Director, León Herrero.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LO CON- TENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por la Sociedad de Socorros Mutuos del Centro Democrático Progresista, establecido en Caldas de Montbuy, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según consta en el Reglamento por que la entidad se rige su objeto es el cuidado o auxilio de los enfermos pertenecientes al Montepío, a cuyo efecto tendrá un Médico, el cual estará obligado a hacer todas las visitas de inspección que requieran las enfermedades de los asociados, y el auxilio pecuniario de dichos enfermos y la entrega de una cantidad a las familias en caso de defunción:

Resultando que a la instancia se acompaña certificaciones acreditativas de hallarse integrada la Asociación por elemento obrero y de desempeñar el solicitante, en la actualidad, el cargo de Presidente:

Considerando que el artículo 267 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, declara con derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones Cooperativas de Socorros Mutuos, que formando su fondo social con las aportaciones o cuotas periódicas de sus asociados, se dediquen a repartir

pensiones o auxilios a los mismos socios o sus familias en casos de enfermedad, invalidez o muerte:

Considerando que la Asociación de Socorros Mutuos del Centro Democrático Progresista de Caldas de Montbuy reúne los mencionados requisitos, por lo que procede conceder la exención solicitada:

Considerando que esta clase de entidades no requieren ser clasificadas de beneficencia, pues la idea de cooperación lo hace innecesario, no siendo precisa la Real orden de clasificación, según se ha dispuesto en la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes en virtud de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder a la Sociedad de Socorros Mutuos del Centro Democrático Progresista de Caldas de Montbuy, exención del im-

puesto de personas jurídicas, por lo que respecta a los bienes muebles.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.—El Director general, C. de Santa María de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Gonzalo Arnús Pallós solicitando, en nombre del "Asilo de San Andrés", de Badalona, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según consta en expediente de información para perpetua memoria, en el año 1885, el Ayuntamiento de Badalona adquirió, con fondos procedentes de un donativo hecho por D. Evaristo Arnús, un edificio, destinado a Asilo de párvulos, reservándose la villa la propiedad del mismo, correspondiendo al Ayuntamiento la administración del Establecimiento, y que el objeto del Asilo es atender durante el día a los hijos de los obreros

y a los niños abandonados hasta la edad de siete años, los varones, y de nueve, las hembras, proporcionándoles, no sólo sustento, sino también instrucción.

Resultando que el Ministerio de la Gobernación clasifica al "Asilo de San Andrés", de Badalona, con el carácter de institución de beneficencia particular, encomendando el Patronato a una Junta, compuesta del heredero del fundador, del Alcalde de Badalona y de la Superiora que estuviere al frente del Asilo:

Resultando que el capital del mismo se halla integrado por una inscripción intransferible y nominativa de la Deuda perpetua interior del 4 por 100, número 5.731, de 199.300 pesetas:

Considerando que el artículo 44 de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas el conjunto de los

# MINISTERIO DE

## DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general Municipal de S...

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MEDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Pontóns .....	Pontóns .....	Barcelona.....	Villafranca del Panadés
La Junquera.....	La Junquera.....	Gerona.....	Figueras.....
Aldehuela de Yeltes y Puebla de Yeltes.....	Aldehuela de Yeltes.....	Salamanca.....	Ciudad Rodrigo.....
Salas .....	Salas .....	Oviedo.....	Belmonte.....
Ripollet .....	Ripollet .....	Barcelona.....	Sabadell.....
Paláu de Anglesola.....	Paláu de Anglesola.....	Lérida.....	Lérida.....
Barajas de Melo.....	Barajas de Melo.....	Cuenca.....	Tarancon.....
Blancafort y Senant.....	Blancafort .....	Tarragona.....	Montblanch.....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando como justificantes de méritos.

Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. A., L. Durá.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de méritos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Eugenio Bacro García Catedrático numerario de Física y Química de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla, con el haber anual

que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Gijón, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1930.—El Subsecretario, García Morente.

Señor Ordenador de pagos per obligaciones de este Ministerio.

Anunciada al turno de concurso de

traslado la provisión de la Cátedra de Italiano de esa Escuela Profesional de Comercio, por Real orden de 3 de Junio último, y transcurridos los plazos reglamentarios de este concurso sin que se haya presentado instancia alguna solicitando dicha vacante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto este concurso y que se anuncie de nuevo dicha plaza, en su día, para ser prevista en el turno de oposición entre Auxiliares, que es el que legalmente le corresponde.

De Real orden comunicada lo digo

que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en el mismo se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que no existe persona interpuesta entre dicho fin, esencialmente benéfico, y los medios necesarios para su realización, por cuanto al exigirse al Patronato la rendición de cuentas no podrá disponer de los bienes ni dejar incumplida la voluntad del fundador sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que posee bienes adscritos de una manera directa e inmediata a la realización del fin benéfico, ya que su capital figura en una inscripción de carácter intransferible:

Considerando que, en su consecuencia, procede conceder la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de

expedientes, en virtud de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder al "Asilo de San Andrés", de Badalona, exención del impuesto de personas jurídicas por el capital de 199.300 pesetas, propiedad del mismo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1930.—El Director general, C. Santamaría de Paredes. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Abogado del Estado, electo para Córdoba, D. Ignacio Muñoz Rojas, en la que suplica se le prorrogue por un mes el plazo posesorio, por razón de enfermedad, que justifica con certificación facultativa expedida por un Médico que pertenece al Cuerpo de Sanidad civil; y habida consideración a lo que dispone el artículo 110 del vigente Re-

glamento orgánico del Cuerpo, según el cual el término para la posesión será prorrogable por causa de enfermedad exclusivamente, por un mes con medio sueldo, y por otro mes sin sueldo, y como el interesado no tiene derecho a percibir actualmente sueldo alguno, por estar en situación de excedente al concedérsele el reintegro en el servicio activo y destinarlo a la provincia de Córdoba, no procede, aunque se trate de la primera prórroga, que se le abone el medio sueldo señalado en el precepto reglamentario,

Esta Dirección general, haciendo uso de las facultades delegadas por el Ministerio de Hacienda en sus Centros directivos, por Real orden de 2 de Mayo de 1928, acuerda prorrogar por un mes el plazo para tomar posesión de su destino en Córdoba, por razón de enfermedad, el Abogado del Estado D. Ignacio Muñoz Rojas, sin abono de sueldo.

Madrid, 19 de Julio de 1930.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

# LA GOBERNACIÓN

## RAL DE SANIDAD

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión, en propiedad, las plazas de Médicos Titulares Inspectores siguientes:

Número de plazas	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Duración del concurso — Días	OBSERVACIONES
1	Renuncia .....	487	5.ª	1.375	Ninguna.	30	>
1	Defunción .....	1.625	3.ª	2.200	60	30	>
1	Renuncia .....	1.299	3.ª	2.200	42	30	>
1	Renuncia .....	14.972	1.ª	3.500	300	30	Hay otro Médico.
1	Renuncia .....	1.958	4.ª	1.650	18	30	>
1	Renuncia .....	1.475	5.ª	1.375	4	30	>
1	Nueva creación.....	2.155	3.ª	2.200	50	30	>
1	Renuncia .....	1.128	4.ª	1.650	20	30	>

que pertenece al Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos

a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1930.—El Subsecretario, García Morente. Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga.

### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

#### SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoa-

do por D. Rafael Sola Cerdomi, Gerente de la Sociedad Regular Colectiva Albeverio, Serra y Solá, en solicitud de la exención de derechos arancelarios, con cargo al Real decreto de 30 de Abril de 1924, para la importación de diez y seis telares con destino a su industria de fabricación de tejidos elásticos:

Resultando que publicada la petición en la GACETA DE MADRID, fué sometido el expediente a conocimiento de la Sección de Defensa de la Producción de este Ministerio, que en su sesión de 25 de Junio próximo pasa-

do informa en sentido desfavorable a la concesión del beneficio solicitado:

Considerando que de la escritura de constitución de la Sociedad Regular Colectiva Albeverio, Serra y Solá, aportada al expediente, resulta que uno de los socios, el Sr. Albeverio, es de nacionalidad italiana, y que en el pacto tercero de la referida escritura se establece que la Gerencia de la Sociedad será ejercida indistintamente por cualquiera de los socios, pudiendo cualquiera de ellos obrar a nombre de la Sociedad para toda clase de actos, usando de la firma social; por todo lo cual

dicha Sociedad no reúne, a los efectos del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento para su aplicación, la condición de entidad española, requisito indispensable según dichas disposiciones para que puedan serle otorgados auxilios de los previstos en dicho texto legal,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción de este Ministerio y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver se desestime la petición formulada al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, por la Sociedad Regular Colectiva Albeverio, Serra y Solá, de Gerona.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Pan de Sora-luce.

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad anónima "Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España", domiciliada en Pasajes de San Juan (Guipúzcoa), en solicitud de varios beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Resultando que, publicada la petición en la GACETA DE MADRID, no aparece que se haya presentado protesta alguna contra la misma:

Resultando que, sometido el expediente a conocimiento de la Sección de Defensa de la Producción, de este Ministerio, en su sesión de 25 de Junio próximo pasado, lo emite en sentido favorable a la declaración de protegible de la industria de que se trata, y a la concesión de la exención de Derechos reales y Timbre para las escrituras posteriores a la fecha de vigencia del Real decreto de 30 de Abril de 1924, sin prejuzgar para nada la competencia de la exención, dado el territorio en que opera la Sociedad peticionaria; informando, en cuanto a los demás auxilios solicitados, que no procede su concesión, por cuanto cae fuera de los preceptos de la Ley, si bien todos los auxilios parecen a la Sección insuficientes, dadas las condiciones en que se desarrolla la industria, por lo que interesa del Gobierno se estudie el modo de proteger la industria de pesca y secaderos de bacalao:

Considerando que la implantación de la industria de pesca de bacalao y aprovechamiento del mismo es de gran importancia para la economía nacional, y en tal sentido, es evidente la conveniencia de fomentar su desarrollo a fin de evitar o reducir, en lo posible, la salida del numerario que supone la importación; tan considerable actualmente, de artículo tan necesario para la vida:

Considerando que, dadas las circunstancias que concurren en la explotación de que se trata, procede clasificar como nueva y, por tanto, incluida en el apartado a) de la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Considerando que la exención de Derechos reales y Timbre sólo procede otorgarla, conforme a las disposiciones reglamentarias, para los actos de constitución y ampliación de la Sociedad y de su capital y emisión de acciones y obligaciones, en cuanto dichos actos sean posteriores a la fecha de la vigencia de la citada soberana disposición de 30 de Abril de 1924, por lo cual sólo procede la exención para las escrituras de 31 de Mayo de 1927 y 14 de Julio de 1928 y emisión de las correspondientes acciones:

Considerando que, por lo que se refiere a la exención de tributos y devolución de los derechos de abanderamiento de los cuatro barcos que posee la entidad peticionaria, así como la exención para las otras diez y seis unidades que proyecta adquirir para el desarrollo de su industria, no es procedente la concesión que se solicita, por cuanto no son beneficios previstos en el Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Considerando que no es procedente, dadas las circunstancias que concurren en la forma de tributación de la Sociedad de que se trata, conceder a la misma la reducción de tributos al 50 por 100, que tenía solicitado:

Considerando que toda industria a la que se conceda algunos de los beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, deberá someterse al más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de protección a la industria nacional, como asimismo a las inspecciones que ellas autorizan y a la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria se halle sujeta,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción, de este Ministerio, y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible, como comprendida en el apartado a) de la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, la industria de pesca y secado de bacalao, y, en consecuencia, la ejercida por la Sociedad anónima "Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España", domiciliada en Pasajes de San Juan (Guipúzcoa).

2.º Que se conceda a dicha Sociedad la exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos consignados en las escrituras de 31 de Mayo de 1927 y 14 de Junio de 1928, sin que esta concesión prejuzgue la competencia de la exención, dado el territorio en que está domiciliada la Sociedad favorecida.

3.º Que por razón de aceptar la protección que se le otorga, queda obligada la Sociedad protegida al más exacto cumplimiento de cuanto previenen las disposiciones protectoras de la industria nacional, a las inspecciones que ellas autorizan y a la revisión y comprobación que habrá de practicar el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento y a los efectos del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925.

4.º Que se desestimen las demás pe-

ticiones formuladas por la Sociedad anónima "Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España", por no proceder la concesión con cargo al Real decreto de 30 de Abril de 1924.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Pan de Sora-luce.

Señor Director general de Industria.

#### NEGOCIADO DE PERSONAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto-ley número 2.608, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Diciembre último, concediendo el anticipo de una o dos pagas a los funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Jefes-Habilitados para el personal de todas clases dependiente de este Departamento, incluso los Porteros de los Ministerios civiles, a los señores que a continuación se expresan y provincias en que prestan sus servicios, en las Secciones agronómicas de:

Almería.—D. José Díaz Ferrer, Ayudante del Servicio agronómico.

Canarias (Las Palmas).—D. Santiago Castellano Cruft, Escribiente-Delineante.

Ciudad Real.—D. Ataulfo Sánchez y Molina, Auxiliar primero.

Gerona.—D. José María Poblador Vicente, Oficial tercero.

Guadalajara.—D. Eduardo Rodero Matarán, Ayudante del Servicio agronómico.

Huesca.—D. José María Pastor, Ayudante del Servicio agronómico.

Palencia.—D. José Mañanes Paino, Oficial primero.

Salamanca.—D. Basilio Vela Conde, Portero tercero.

Santander.—D. Joaquín Ruiz de Villa y Pérez del Carral, Oficial tercero.

Segovia.—D. Laureano Ramos Ayuso, Oficial segundo.

Soria.—D. José Gómez Gómez, Oficial tercero.

Valladolid.—D. Juan Cancio Pérez, Ayudante del Servicio agronómico.

Zamora.—D. Angel González López, Portero tercero.

Zaragoza.—D. Antonio Martínez Cenozo, Escribiente-Delineante.

De Real orden comunicada lo digo a V. II. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Pan de Sora-luce.

Señor Director general de Agricultura, Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y señores Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas de las provincias que se citan.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.